



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“INADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL D.S. N° 186-99-
EF Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL AL
CALCULAR LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN EN
TACNA, AÑO 2021”.**

PRESENTADA POR:

Bach. JUAN CARLOS ARAZOLA CHÁVEZ

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES

Para optar el Título Profesional de ABOGADO

Lima, Perú

2021

DEDICATORIA

A mis hijos Carlos Jesús, Josie Karen y mi esposa Sabina Obdulia por su abnegada labor, sacrificio y esfuerzo que hicieron para que pueda culminar mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

A vuestro divino creador porque nunca me abandona y siempre está presente en mi vida.

A la Universidad Alas Peruanas, por brindarme la oportunidad de estudio, capacitación y desarrollo, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a los docentes por compartir y transmitir sus conocimientos, para ser un profesional de éxito.

A mi Familia, mi es esposa Sabina Obdulia y mis hijos Carlos Jesús y Josie Karen, por su comprensión, sacrificio y apoyo incondicional para culminar mi carrera profesional.

INDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	15
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.2.1. <i>Delimitación espacial</i>	18
1.2.2. <i>Delimitación social</i>	18
1.2.3. Delimitación temporal	18
1.2.4. Delimitación conceptual	18
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	19
1.3.1. Problema principal	19
1.3.2. Problemas secundarios	19
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4.1. Objetivo general	19
1.4.2. Objetivos específicos	20
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.5.1. Justificación	20
1.5.2. Importancia	22
1.6. FACTIBILIDAD	22
1.7. LIMITACIONES	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	24
2.2. BASES TEÓRICAS	29

2.2.1.	Funciones de la aduana	29
2.2.2.	Tributos aplicables en materia aduanera	30
2.2.3.	Determinación de valor en aduana de las mercancías importadas	32
2.2.4.	Método de valorización de mercancías en aduanas	33
2.2.5.	El principio de verdad material	34
2.2.6.	El principio de verdad material en la Ley N° 27444	35
2.2.7.	El acto administrativo	37
2.2.8.	El administrado y la autoridad administrativa	40
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	40
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES		43
3.1.	HIPÓTESIS GENERAL	43
3.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	43
3.3.	DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPRACIONAL DE LAS VARIABLES	44
3.3.1	Definición conceptual de las variables	44
3.3.2	Definición operacional de las variables	44
3.4.	CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	45
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		46
4.1.	ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	46
4.1.1.	Enfoque de la investigación	46
4.1.2.	Tipo de investigación	46
4.1.3.	Nivel de investigación	47
4.2.	MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	47
4.2.1.	<i>Método de la investigación</i>	47
4.2.2.	<i>Diseño de la investigación</i>	47
4.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	48
4.3.1.	Población	48
4.3.2.	Muestra	49
4.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	50
4.4.1.	Técnicas	50
4.4.2.	Instrumentos	50
CAPÍTULO V: RESULTADOS		52
5.1.	Características de la muestra	53

5.2. Análisis descriptivo de la variable “x”.	57
5.3. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable “x”.	58
5.4. Análisis descriptivo de la variable “y”.	64
5.5. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable “y”.	65
5.6. Análisis inferencial.	68
5.6.1. Prueba de la hipótesis general	68
5.6.2. Prueba de la primera hipótesis específica	71
5.6.3. Prueba de la segunda hipótesis específica	74
5.6.4. Prueba de la tercera hipótesis específica	77
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	80
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
FUENTES DE INFORMACIÓN	90
Anexo 1: Matriz de consistencia	95
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	96
Anexo 3: Validación de instrumentos	99
Anexo 4: Tabla de prueba de V de Aiken	102
Anexo 5: Copia de la data procesada	103
Anexo 6: Consentimiento informado	108
Anexo 7: Declaratoria de autenticidad del informe de tesis.	109
Anexo 8: Propuesta legislativa.	110

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población de la investigación	49
Tabla 2. Muestra de la investigación	50
Tabla 3. Tipo de encuestado.	53
Tabla 4. Género del encuestado.	54
Tabla 5. Experiencia de los importadores.	55
Tabla 6. Experiencia de los abogados.	56
Tabla 7. Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF.	57
Tabla 8. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde.	58
Tabla 9. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde.	59
Tabla 10. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde.	60
Tabla 11. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde.	61
Tabla 12. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde.	62
Tabla 13. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde.	63
Tabla 14. Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.	64
Tabla 15. Existió verificación de los hechos para gravar la importación.	65
Tabla 16. Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado.	66
Tabla 17. Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.	67
Tabla 18. Tabla de contingencia para la hipótesis general.	69
Tabla 19. Prueba de Chi-cuadrado para la hipótesis general.	69
Tabla 20. Tabla de contingencia para la primera hipótesis específica.	72
Tabla 21. Prueba de Chi-cuadrado para la primera hipótesis específica.	72

Tabla 22. Tabla de contingencia para la segunda hipótesis específica.	75
Tabla 23. Prueba de Chi-cuadrado para la segunda hipótesis específica.	75
Tabla 24. Tabla de contingencia para la tercera hipótesis específica.	78
Tabla 25. Prueba de Chi-cuadrado para la tercera hipótesis específica.	78

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Tipo de encuestado.	53
Figura 2. Género del encuestado.	54
Figura 3. Experiencia de los importadores.	55
Figura 4. Experiencia de los abogados.	56
Figura 5. Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF.	57
Figura 6. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde.	58
Figura 7. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde.	59
Figura 8. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde.	60
Figura 9. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde.	61
Figura 10. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde.	62
Figura 11. La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde.	63
Figura 12. Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.	64
Figura 13. Existió verificación de los hechos para gravar la importación.	65
Figura 14. Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado.	66
Figura 15. Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.	67

RESUMEN

La investigación buscó establecer si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021. Para ello, se desarrolló una investigación dentro del enfoque cuantitativo, básica, de nivel relacional, utilizando el método hipotético- deductivo. El diseño de investigación fue no experimental transversal de tipo correlacional en la que participaron 189 entrevistados a los que se les aplicó un cuestionario en escala de Likert. La investigación concluyó que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación. Se pudo hallar, con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson un p-valor inferior a 0.005 ($p=0.00$) que evidencia la relación entre las variables estudiadas. También se halló que se evita verificar plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación ($p=0.00$ con X^2), también, se encontró que para el 28.57 % de encuestado regularmente existe una verificación de hechos y para el 26.46 % en algunos casos se hacía. Asimismo, se evita utilizar los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación ($p=0.00$ con X^2), se encontró que para el 42.86 % de encuestados en ningún caso se hace el cálculo con el método adecuado y el 33.33 % dijo que en algunos casos se hacía. Finalmente se halló que no se hace un razonamiento debido al calcular el tributo que grava la importación ($p=0.00$ con X^2), se encontró que para el 37.57 % de encuestados en ningún caso existió un razonamiento adecuado para el cálculo y para el 35.45 % en algunos casos se hacía.

Palabras clave: *Verdad material, valorización de mercancías, importación.*

ABSTRACT

The investigation sought to establish whether the inadequate application of Article 2 of the Supreme Decree N° 186-99-EF violates the principle of material truth when calculating the taxes levied on imports, Tacna-2021. For this, an investigation was developed within the quantitative, basic, relational-level approach, using the hypothetico-deductive method. The research design was non-experimental, cross-sectional of the correlational type, in which 189 interviewees participated, who were given a Likert scale questionnaire. The investigation concluded that the inadequate application of Article 2 of the Supreme Decree N° 186-99-EF does violate the principle of material truth when calculating the taxes levied on imports. It was possible to find, with Pearson's Chi-square test, a p-value lower than 0.005 ($p = 0.00$) that shows the relationship between the variables studied. It was also found that it is avoided to fully verify the facts with which the import tax is calculated ($p = 0.00$ with X2), also, it was found that for 28.57% of respondents there is a regular verification of facts and for 26.46 % in some cases was done. Likewise, it is avoided to use the appropriate methods to calculate the import tax ($p = 0.00$ with X2), it was found that for 42.86% of respondents in no case is the calculation made with the appropriate method and 33.33% said that in some cases it was done. Finally, it was found that no reasoning is made due to calculating the import tax ($p = 0.00$ with X2), it was found that for 37.57% of respondents in no case was there an adequate reasoning for the calculation and for 35.45% in some cases it was done.

Keywords: *Material truth, merchandise valuation, importation.*

INTRODUCCIÓN

La globalización ha permitido que los países intercambien mercancías con el objeto de desarrollar los mercados mundiales y lograr el crecimiento económico de cada Estado, para ello, en cada frontera existe una aduana, que es una entidad estatal encargada de realizar el registro de la mercancía que ingresa y sale del país e imponer un derecho u obligación tributaria a estas importaciones.

Para poder establecer un estándar de la valorización de las mercancías que se importan es que, a nivel mundial, se ha firmado el Acuerdo sobre valorización en aduana de la OMC, la cual, establece seis métodos para poder valorar la mercancía importada, sin embargo, la falta de especialistas de aduanas que utilicen los métodos adecuadamente está ocasionando perjuicios económicos a los importadores, sobre todo, vulnerando el principio de verdad material que obliga que toda decisión administrativa se imponga en base a hechos reales y se adjunten las pruebas materiales que sustentan la decisión.

Por ese motivo, como tema del trabajo, en la presente investigación se busca establecer si la falta de especialistas en la aplicación de método de valorización de mercancías importadas está vulnerando el principio de verdad material en las importaciones que se realizan en la ciudad de Tacna.

Con ello, se pretende establecer si, al momento de valorar las mercancías importadas en aduanas, se aplica el método según el Acuerdo sobre Valoración

en Aduana de la OMC, gracias al conocimiento de especialistas que se debe contar en Aduanas Tacna, pues, de no hacerlo, se tendrían vulnerados los principios de verdad material afectando los derechos del administrado y ocasionando el incremento del impuesto gravado a la mercadería importada.

El desarrollo de la investigación se realizó en cuatro meses, de marzo a junio del año 2021, a través de los cuales, se recopilarán los datos para elaborar el informe final de tesis que se presenta. Para ello, se desarrolló una investigación no experimental, transversal de tipo correlacional, en la que se encuestó a un total de 189 importadores a los que se les ha valorado la mercancía que ingresaron por Tacna. Como instrumento de investigación se utilizará un cuestionario de elaboración propia.

Como toda investigación, esta también presenta limitaciones en el estudio, siendo la primera la dificultad para las entrevistas la emergencia sanitaria por Covid-19, lo que evitó la proximidad a los encuestados, sin embargo, esta se superó a través del cumplimiento de protocolos como es el uso de equipo de protección personal y la utilización de medios virtuales.

Para ello, se ha planteó un informe de investigación basado en seis capítulos, en el primero, se establece el planteamiento del problema, en él se describe la realidad problemática de la cual se desprenden los problemas y objetivos de investigación, asimismo, en este capítulo se ha desarrollado la justificación e importancia de la investigación, la cual, permite conocer cual serán los aportes de la misma una vez concluida.

En el segundo capítulo se tiene el marco teórico, en él se han desarrollado antecedentes cuyos resultados fueron comparados con los resultados finales de investigación, además se ha considerado una base teórica básica, sobre la cual, se desarrolla el proyecto, considerando que esta se amplió en el desarrollo de la investigación.

En el tercer capítulo se tiene la hipótesis de la investigación, la cual, ha sido conceptualizada y operacionalizada para que se conozca la manera en cómo se levantaron los datos.

En el cuarto capítulo se tiene la metodología de la investigación, en ella se concibe todo el diseño metodológico que se ha utilizado, considerando el tipo, método, población y técnicas con los cuales se recolectan los datos y que garantizan que esta recolección fue idónea y llevó a resultados valederos.

En un quinto capítulos se tienen los resultados, lo cuales se presentan a nivel descriptivo e inferencial utilizando tablas y figuras.

Finalmente, en el sexto capítulo se presenta la discusión, la cual se desprende del análisis de datos y que permiten presentar las conclusiones y recomendaciones como punto final a la presente investigación.

El Perú es un Estado constitucional de derecho obligado al cumplimiento de los tratados internacionales, por consiguiente, una investigación que establezca que algunas normas basadas en estos convenios no se están cumpliendo ponen en evidencia la vulneración de derechos de los comerciantes y, por consiguiente, una afectación a todo el país.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Una aduana es considerada la representación física que tiene un Estado nacional en su frontera y que lo se separa de otro Estado. La aduana tiene un origen muy antiguo y fueron conocidas tanto en Grecia como India. Se tiene registros de que, en Atenas, la ciudad-estado, contemplaba un impuesto del 2% del valor que tenía las mercancías y en el Imperio Romano el impuesto tuvo el nombre de *portorium*, pues, imponían en el puerto de Ostia, donde surgen por primera vez, un impuesto por la mercancía que entraba y salía en barcos. En esa época los puertos y arrendaban en subasta pública por cinco años y el ganador tenía es derecho al *portorium* (Witker, 1999).

Una aduana es considerada un servicio administrativo que se especializa en aplicar la legislación referente a la exportación e importación de mercancías y percibir por ellos los ingresos públicos que previenen que provienen del impuesto y derecho aplicado a la mercancía (Witker, 1999). Dentro de las principales funciones que tiene una aduana se encuentra el de controlar y fiscalizar el pago y el paso de mercancías por las fronteras aduaneras y, para cumplir con ello, deben valorar esta mercancía para grabar el impuesto imponible.

Con la llegada de la globalización y el intercambio comercial a gran escala que empezó a darse en el mundo, surgió el problema de la valorización de las

mercancías en las aduanas, pues cada una cobraba el monto establecido en su nación lo que impedía tratos igualitarios alrededor del mundo, más aún, si el mercado al cual se pretendía acceder era importante. Ante ello, luego de la Segunda Guerra Mundial, surge el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) el cual buscaba regular el comercio internacional de mercancías estableciendo parámetros igualitarios entre las aduanas. El GATT fue constituido en 1947 luego de período de negociaciones que lograron superar diferencias importantes entre los países del mundo (OMC, 2021).

Dentro del acuerdo, el artículo VII estableció principios generales para establecer un sistema internacional de valorización de mercancías, considerando que estas deben tener un tributo basado en el valor real de las mercancías para imponerles un derecho o, en su defecto, en mercancías similares sin que se considere el valor de la mercancía de origen nacional o cualquier valor arbitrario o ficticio que el agente de aduana considere.

De esta manera, se vislumbró una nueva forma de valorización de las mercancías que ingresaban a los Estados, la cual, se consolidó a través de un nuevo acuerdo que concluyó en la Ronda de Uruguay de 1994 que dio paso al acuerdo que se denominó Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y que establecía seis métodos para valorar las mercancías, siendo el primer método el de valor de transacción, el cual, busca que se aplique en mayor medida, pues se considera el valor real de la mercancía adquirida en el lugar de origen para poder grabar el tributo en aduana.

En el Perú, el acuerdo de la OMC fue aprobado y empezó a aplicarse a través del Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprobó el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC que, en el artículo 2, establecía los métodos para poder valorar las mercancías que se importaba. Lamentablemente, es muy común que la valorización que se hagan de las mercancías no se hagan en función al primer método que estipula la norma, sino que la aduana considera métodos alternos

cuando éstos son excluyentes, es decir, si es que es posible aplicar el método de transacción no se faculta la aplicación de los demás, sin embargo, no se hace con el objeto de valorar la mercancía en función a la mercancía nacional o similar e incrementar la base imponible y, con ello, el tributo que debe pagar el importador.

Dentro de los motivos por los cuales en las aduanas se realizan estas acciones se tiene la falta de especialistas en los métodos de valoración para calcular el valor real de las mercancías en función a lo establecido por la OMC, de tal manera, que se observa la aplicación de métodos arbitrarios que contravienen principios constitucionales y los tratados internacionales que el Perú ha firmado.

Uno de los principios que podría estar siendo vulnerado por esta inadecuada aplicación del método de valoración de mercancías por la falta de especialistas es el principio de verdad material que se estipula en el artículo 4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que establece que toda autoridad administrativa competente debe verificar, de manera plena, que los hechos con los cuales motivan sus decisiones sean reales, no pudiendo eximirse de esa obligación.

En consecuencia, si el especialista aduanero, al momento de hacer la valoración, no considera la obligación de realizar el método de transacción que se basa en los documentos que acreditan el valor de compra de la mercancía en territorio extranjero y, en lugar de ello, aplica otro método arbitrariamente, entonces, no se estaría verificando plenamente los hechos y la imposición del tributo a la mercancía se estaría realizando bajo decisiones arbitrarias y subjetivas que, justamente, es lo que se busca evitar con los acuerdos internacionales para valoración estándar de la mercancía importada.

A través de la presente investigación se buscó establecer si es que la falta de especialistas en método de valoración de mercancías importadas tiene una influencia en la vulneración del principio de verdad material que establece la

norma en Perú, pues, de serlo, se tendrán conclusiones que permitan a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT tomar medidas para evitar que los derechos de los importadores se sigan vulnerando y que el Estado peruano continúe incumpliendo tratados internacionales en beneficio de los ciudadanos del país y de los que deseen ingresar mercancías para realizar transacciones comerciales en suelo peruano.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación espacial

Debido al acceso a la información es que el desarrollo de la investigación se hizo en la Provincia y Región de Tacna.

1.2.2. Delimitación social

Para poder recolectar datos que ayuden a obtener conclusiones valederas, se ha considerado como delimitación social a la totalidad de abogados litigantes especialistas en derecho tributario y a los importadores que realizaron declaraciones aduaneras de mercancías en Tacna, los cuales, tienen la capacidad de transmitir las experiencias que han vivido durante sus actividades de importación.

1.2.3. Delimitación temporal

El levantamiento de datos comprendió el año 2021, pues el desarrollo de la presente investigación es conducente al título profesional de Abogado, el mismo, que es tramitado durante el presente año.

1.2.4. Delimitación conceptual

La investigación se enmarca dentro del derecho tributario aduanero y se enmarcó dentro de los conceptos de agentes administrativos como especialista

en método de valoración de aduana que se estipula en el Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999 y, además, respecto al principio de verdad material que se regula en la Ley N° 27444, 2019.

1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema principal

¿Vulnera la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021?

1.3.2. Problemas secundarios

- a ¿La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021?
- b ¿La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021?
- c ¿La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Establecer si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.

1.4.2. Objetivos específicos

- a Determinar si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.
- b Analizar si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.
- c Establecer si inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Justificación

a. Justificación teórica: La investigación se justifica desde la perspectiva teórica debido a que las conclusiones a las que llegue el trabajo incrementaron el conocimiento teórico de las dos variables que se vienen estudiando, esto es, se conoció si al momento de la valoración de las mercancías importadas en aduanas se estuvo aplicando el método idóneo según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, gracias al conocimiento de especialistas con los que se debe contar en Aduanas y si se están vulnerando el principio de verdad material y, con ello, afectando los derechos de los administrados así como ocasionar un incremento del impuesto gravado a las mercancías importadas, pues, se estuvo tomando decisiones arbitrarias y sin sustento para hacerlo.

b. Justificación Práctica: Desde la perspectiva práctica la investigación también tiene su justificación debido a que los resultados pueden ser

utilizados por abogados especialistas en derecho tributario y aduanero, estudiantes universitarios o investigadores interesados en la vulneración del principio de verdad material debido a la falta de inclusión de especialistas en Aduanas que valoren, según los métodos idóneos, el valor de las mercancías al momento de imponer el impuesto por importar. Esto es de suma importancia porque da pie a la búsqueda de soluciones tangibles ante actos arbitrarios que vulneran los derechos de los administrados.

c. Justificación metodológica: Desde la perspectiva metodológica la investigación también tiene su justificación, pues, además de ser este trabajo un requisito necesario para la titulación, esta investigación se realizó considerando el rigor científico gracias al asesoramiento de especialistas en metodología y estadística de investigación proporcionados por la Universidad Alas Peruanas, lo que garantizó que los resultados sean valederos y puedan ser utilizados por otros actores científicos para profundizar en la variables estudiadas.

d. Justificación legal: Desde la perspectiva legal la investigación encuentra su justificación, por cuanto, existe una ineficacia en la aplicación de la norma debido a que, el Acuerdo sobre valoración de en aduana de la OMC, establece que el establecimiento de la valoración de mercancía debe seguir seis métodos excluyentes, sin embargo, la investigación busca constatar que esto no estuvo ocurriendo y, además de ello, estuvo siendo aplicado por personal que no es especialista en los método de valoración, lo que ocasiona una vulneración a los derechos de los administrados, entre los que estuvo la vulneración al principio de verdad material, pues se estuvo grabando tributos en base a criterios subjetivos y arbitrarios.

1.5.2. Importancia

El Estado peruano, al ser un Estado constitucional derecho, está obligado al cumplimiento irrestricto de los Derechos garantizados en la Constitución Política y los tratados que firma nivel internacional en favor de la equidad y la igualdad entre sus ciudadanos. De esta manera, el Estado peruano ha firmado el Acuerdo sobre Valoración de en Aduana de la OMC, en el que acuerda la valorización de mercancías importadas en base al método de la transacción y el que se busca aplicar en mayor medida. Sin embargo, se ha podido notar que lejos de la utilización del método de transacción (como método principal) se usan otros métodos como el de transacción de mercancías similares, lo cual, se aleja de lo que establece la norma, ello, debido a que las personas que se encargan de la valorización no son especialistas en la aplicación de métodos para valorar y, por consiguiente, vulneran los derechos constitucionales y los principios administrativos como el principio al derecho material.

Se debe recordar que es una obligación de todo agente administrativo el de sustentar sus decisiones basadas en medios probatorios objetivos, sobre los cuales, se imponga el tributo que grava la importación y no establecer montos en función a criterios subjetivos y arbitrarios, por ese motivo, esta investigación es de suma importancia pues evidenció una realidad en la que la norma no está siendo ejecutada con la eficacia que se requiere y se estuvieron vulnerando los derechos de los importadores, los cuales, se encuentran amparados en tratados internacionales.

1.6. FACTIBILIDAD

La investigación fue factible de realizar sin elementos que viten su ejecución, pues se contó con el presupuesto y la disposición de importadores y abogados para el levantamiento de datos.

1.7. LIMITACIONES

Como limitación a la investigación se tuvo que, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia por Covid-19 que atraviesa el Perú, la investigación requirió utilizar un equipo de protección y recurso virtuales para poder encuestar a la muestra.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

A nivel internacional se tienen a Alpízar (2019) en su investigación titulada “Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio en la importación de vehículos automotores a partir de 2007 al 2017: Incumplimiento por parte de Costa Rica en la determinación del valor en aduanas” presentada en la Universidad de Costa Rica en San José de Costa Rica.

La investigación fue de tipo cualitativa y, en ella, se analizó el Acuerdo de Valoración Aduanera Derivado del GATT y la manera en cómo se determina el valor en aduanas en base a la obligación tributaria aduanera, para ello, se analizaron casos prácticos, la prohibición de lista de precios y jurisprudencia constitucional.

La investigación concluyó que, en Costa Rica, se utiliza el mecanismo de valores mínimos y ficticios para establecer cuál es el valor de aduana de los vehículos que se importan a ese país. Se concluye que esta práctica vulnera las normas y principios que se contemplan en el acuerdo de la valoración aduanera. De acuerdo a la investigación, en Costa Rica se ha establecido un procedimiento, en la cual, es posible aceptar o no una factura y, por consiguiente, tiene la capacidad de desconocer el valor de transacción que el documento expresa sustituyéndolo por otros métodos de valoración alternativos, entre el que está el uso de valores de importación de referencia que se contienen en CAR-TICA e,

inclusive, se ha visto la realización de peritajes realizados por funcionarios de la dirección general de tributación.

Todo ello, afecta distintas normas, pues, se incide directamente en determinar el valor de aduana y esto no está fundamentado en Ley 6946, Ley de impuestos generales sobre las ventas y Ley de impuesto selectivo del consumo, que consideran que el valor CIF con base imponible para la estimación de cálculos debe ser considerada en base al pago realizado por la mercancía. Concluye también que las normas tributarias en Costa Rica y las prácticas que tienen para valorar la mercancía se contraponen con los compromisos internacionales que Costa Rica ha adquirido afectando los derechos de los importadores.

De la misma manera, se cuenta con la investigación de Yupari (2019) titulada “Aplicación de los métodos de valoración aduanera en el entorno económico boliviano” presentada en la Universidad Mayor de San Andrés de La Paz en Bolivia.

La investigación es planteada desde un enfoque mixto, representando a los procesos sistemáticos, empíricos y críticos de la investigación. El tipo de investigación es cualitativo, cuantitativo, descriptivo y explicativo. El método utilizado fue la observación, la descripción, la explicación y la predicción. Para levantar datos se utilizó la técnica documental y como instrumento un cuestionario elaboración propia.

La investigación concluyó que, actualmente, existen seis métodos de valoración, sin embargo, existe conflicto para poder determinar cuál es el más adecuado, ello debido a que las realidades económicas de los países son distintas y cada Estado establece el método que más le conviene. En el caso de la Aduana Nacional de Bolivia, utiliza la valoración de mercancías de manera inadecuada, generando una duda razonable al no cumplir las técnicas del Acuerdo de Valoración de la OMS.

Por otro lado, se puede establecer que la Aduana Nacional de Bolivia no cuenta con funcionarios especializados o técnicos expertos para poder realizar la valoración aduanera de manera adecuada. Se estableció que, de parte los funcionarios, hay una noción limitada para la actividad de valoración aduanera que evita que se luche contra el fraude y no se considera que este es un elemento esencial en un sistema arancelario equitativo, neutral y uniforme que debe coexistir con las realidades comerciales y que prohíbe la utilización de criterios ficticios y arbitrarios.

También se tiene a González (2018) en su investigación titulada “El valor en aduana y los precios de transferencia” presentada en la Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo en Uruguay.

La investigación realizada fue de tipo cualitativo y en ella se analizó la aplicación de dos métodos para determinar la base imponible de tributos: el precio de transferencia y el valor en aduanas, los cuales, se contraponen en muchas ocasiones. La investigación pudo concluir que el valor en aduana no está definido en los acuerdos de evaluación internacional establecidos, únicamente, se han establecido seis métodos para establecer cuál es este valor, los cuales, deben ser aplicados en cascada de acuerdo a un orden articulado. Así, el primer método en ser utilizado considera que el valor en aduana de las mercancías estará estimado en función al valor de la transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía. Este método, conocido como valor de transacción, considera la noción positiva en base al valor que tiene la mercancía realmente y no al valor que debe tener en circunstancias teóricas o ideales.

La investigación también establece que la valoración aduanera no se limita únicamente al campo de acción de transacciones entre empresas, así estas estén vinculadas, sino que debe ser aplicada a cualquier transacción internacional en el que se tenga una importación definitiva y, por consiguiente, los derechos de aduana deben calcularse en función al valor de transacción y, únicamente, se puede acudir a los demás métodos cuando no se tiene un

documento que valore la importación de la mercancía comprada, de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos de los importadores al utilizar métodos arbitrarios al momento de calcular el valor de la mercancía.

A nivel nacional se tiene la investigación de Mango (2020) en su investigación titulada “Valoración de las mercancías incautadas en la intendencia de aduana de Puno y sus efectos legales en el marco de la Ley de los delitos aduaneros - Ley n° 28008” presentada en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno en Perú.

La investigación se enmarca dentro del enfoque mixto, es decir, fue cuantitativo y cualitativo y el diseño fue dogmático y propositivo. El ámbito dogmático de estudio de la investigación lo constituyeron doctrinas, teorías, jurisprudencias y normas vigentes al momento de la investigación. Como método de investigación se tuvo el dogmático, el sistemático, el de argumentación jurídica y el estudio de casos. Como técnica de investigación jurídica se utilizó el análisis de contenido, la revisión documental, el estudio de caso cualitativo y la síntesis. Como instrumento de investigación se utilizaron la ficha de análisis de contenido, la ficha de revisión documental, las fichas bibliográficas y las fichas de análisis de caso cualitativo.

La investigación concluyó que las fuentes que se utilizan para valorar las mercancías incautadas por los funcionarios de administración aduanera en la intendencia de aduanas de Puno son: la internet en el 45% de los casos analizados, en el 40% de los casos fue el sistema de valoración de precios y en el 15% de los casos tanto el sistema de valoración de precios y la internet. La investigación también estableció que hay posibilidad de que esta valoración tenga una fuente sesgada, debido a que la internet no puede ser confiable, pues, muchas veces no es coherente con el valor verdadero de la mercancía, lo que trae consecuencias en perjuicio de los administrados y atenta la seguridad jurídica.

También ese tiene a Yupanqui (2020) en su investigación titulada “Gestión de despacho aduanero y su relación con los costos de importación de empresas de materiales de construcción, Comas 2019” presentada en la Universidad San Ignacio de Loyola en Lima (Perú)

El tipo de investigación fue cuantitativa, descriptiva-correlacional. El diseño de investigación fue no experimental y transeccional. La muestra estuvo constituida por 21 empresas encuestadas que distribuyen material de construcción en el distrito de Comas en Lima. Para recolectar los datos se utilizó un cuestionario con preguntas cerradas.

La investigación concluyó que la gestión que se realiza en el despacho de aduanero se relaciona directamente con los costos de importación que tienen las empresas que importan materiales de acabados de construcción en el distrito de Comas, este resultado se validó a través del coeficiente de *phi* que halló una correlación fuerte de 0.860. Asimismo, se puede establecer que para el 74% de encuestados es necesario que se modernice el sistema informático de las aduanas y que se garantice la mejora de la cadena logística y no tener sobre costos operativos que aumenta de valorar la mercancía.

También se tiene a Postigo (2019) en su investigación titulada “¿La verdadera naturaleza del hecho imponible se establece a causa de la calificación económica? Un análisis de la calificación económica y la calificación jurídica para verificar si se garantiza la seguridad jurídica de los administrados” presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La investigación fue de tipo cualitativo y en ella se analizó si la calificación el sistema tributario del Perú proporciona una seguridad jurídica al administrado y si la SUNAT, cuando califica los hechos, se basa debidamente en las normas o si es necesario realizar ajustes normativos para corregir a lagunas interpretativas. La investigación concluye que la calificación económica debe ser considerada una herramienta de apreciación económica de los hechos a través de una evaluación relaciones económicas que se vinculan, es decir, que no es

un método de interpretación de normas tributarias sino un criterio de realidad económica para conocer la operación real económica. A partir de esta perspectiva, se observa una inseguridad jurídica cuando se aplica la calificación que alienta la elusión fiscal.

Finalmente, se concluye que la calificación del hecho debe estar resguardada por el principio de capacidad distributiva (que es el fundamento de la Norma) que busca que las personas no eludan su responsabilidad fiscal. La calificación real del tributo considera cual es el impuesto que realmente se debe pagar y ello es un derecho que todo ciudadano peruano tiene, el cual, se encuentra respaldado por las normas y la Constitución.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Funciones de la aduana

Witker (1999) sostiene que la aduana considera como una representación física de un Estado y es el lugar donde se separa una frontera de otra. Por otro lado, también se considera que una aduana es un servicio administrativo que se encarga de aplicar la legislación sobre importación y exportación de mercancías, así como percibir ingresos públicos que provienen de los Derechos e impuestos aplicados a las mercancías que circulan en aduana.

Una *aduanas* también es definida, según Witker (1999), como un organismo Estatal que se encarga de intervenir en el tráfico internacional de mercancías para fiscalizar y vigilar el paso de estas en las fronteras y, para ello, aplica normas reglamentarias y legales respecto exportación importación y otras funciones de la aduana.

Witker (1999) explica que la función aduanera, básicamente, se establece en el control y fiscalización del paso de mercancías y el pago de derechos en las fronteras, sin embargo, también realiza funciones colaterales, entre las que se tienen:

- Recaudación de tributos aduaneros.
- Desarrollo de una estadística de comercio exterior.
- Recaudación de cuotas compensatorias.
- Reprimir y prevenir el tráfico de drogas y estupefacientes.
- Reprimir y prevenir las infracciones y delitos aduaneros.
- El registro de controles fitosanitarios y sanitarios.
- La verificación de los certificados de origen de aquellas mercancías que tienen tarifas preferenciales.
- Controlar el uso de mercancías según los regímenes de aduana que están sujetos a los impuestos de comercio exterior.
- Evitar el tráfico de residuos tóxicos o desperdicios en cumplimiento de las legislaciones internacionales y nacionales.

2.2.2. Tributos aplicables en materia aduanera

Barrios y Tomas (2019) explican que el término *tributo* es uno que se escucha continuamente por los ciudadanos, sin embargo, es confuso en su definición. Entre algunas de las definiciones se tiene la que era utilizada en la edad media, en la cual, el tributo era la consecuencia de someterse a los señores feudales, sin embargo, el concepto de servicio-tributo fue transformándose con los años y, en el siglo XXI, el tributo es considerado un recurso financiero que cuenta con la regulación estatal para realizar las diferentes tareas que el Estado debe hacer en favor de los ciudadanos.

En otras definiciones de *tributo*, Barrios y Tomas (2019) describen que se define como una prestación de dinero que exige el Estado a los ciudadanos utilizando su poder de imperio respecto a la base de la capacidad contributiva y bajo el Estado de derecho con el objeto de que se cubran los gastos que el Estado tiene para cumplir sus fines.

Por otro lado, Barrios y Tomas (2019) establecen que la obligación tributaria de una persona es un derecho público, de tal manera, que genera un

vínculo entre el deudor tributario del acreedor según lo establecido en la Norma y cuyo objeto es cumplir la prestación tributaria, la cual, se podrá exigir de manera coactiva.

Para Barrios y Tomas (2019), de los tributos que se aplican en materia aduanera se tienen impuestos y tasas:

a. Los impuestos.

Entre los impuestos que se utilizan en materia aduanera está el derecho arancelario y los tributos interno:

- Derecho arancelario: Es aquel derecho que tiene por objeto gravar las mercancías que se importan, las cuales, deben tener una codificación de acuerdo al arancel de aduana. Los aranceles que se gravan son tributos y se fijan de acuerdo a pactos políticos comerciales que realizan los estados entre estos se tiene:
 - Sobretasa.
 - Derecho ad valorem.
 - Derechos especiales.
- Tributos internos: Son aquellos tributos que surgen de manera adicional a los derechos arancelarios y que junto a la importación de bienes se gravan entre ellos se tienen:
 - El impuesto promoción municipal.
 - Impuesto general a las ventas.
 - Impuesto selectivo al consumo.

b. Las tasas aduaneras.

Barrios y Tomas (2019) sostienen que las tasas aduaneras son aquellos impuestos que se cobran a productos importados y su monto varía de acuerdo al país por el cual se está ingresando la mercadería. Generalmente, la aplicación de tasas involucra el uso de distintas reglas y tarifas en función a los productos que se está ingresando.

De otro lado, Barrios y Tomas (2019) establecer que estas tarifas y reglas pueden ser diferentes en función al país en el cual se compró el producto o del que fue trasladado. En muchos casos se permiten excepciones para que se pueda traer ciertos productos o se permite el ingreso de productos hasta cierto valor evitando que se pague la tasa.

2.2.3. Determinación de valor en aduana de las mercancías importadas

Sorogastúa (2018) explica que a nivel mundial, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al que se le conoce como Acuerdo sobre Valoración de la OMC, rige los lineamientos de valoración aduanera. Este acuerdo es parte de los Acuerdos Comerciales Multilaterales que se llevaron a cabo entre 1986 y 1994 en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, que concluyó con la creación de Organización Mundial de Comercio.

De acuerdo a Sorogastúa (2018), la República del Perú, al ser miembro de la organización Mundial del Comercio, es parte del Acuerdo, por consiguiente, el sistema de valoración vigente en el Estado peruano está regulado en función de lo que se dispone en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. En Perú, el acuerdo se aprobó el 16 de diciembre de 1994 por el Congreso de la República a través de la Resolución Legislativa No. 26407 que entró en vigencia a partir del primero de enero de 1995.

Sorogastúa (2018), sostiene que, de otro lado y adicionando al acuerdo suscrito el Perú, el país es miembro de la Comunidad Andina, a través del cual, se ha comprometido en aplicar el Acuerdo sobre Valoración de la OMC como ha quedado expresamente establecido en la Decisión 571 y su Reglamento que fueron aprobados mediante la Resolución 1684.

Según Sorogastúa (2018), todos estos acuerdos que se dan a nivel internacional buscan crear normas comunitarias con el objeto de establecer sistemas de valoración aduaneros equitativos, neutros y uniformes en las que se excluyan el uso de valores arbitrarios o ficticios y que se basen, para ello, en criterios sencillos de acuerdo al uso comercial, así, el acuerdo sostiene que en la mayor forma posible se aplique el *método de valor de transacción* de las mercancías importadas como primer método de valoración, el cual, está regulado en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2.2.4. Método de valorización de mercancías en aduanas

El artículo 2 del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999), establece que el valor en aduana de las mercancías que se importan se debe determinar siguiendo el método de valoración que ha sido establecida en el acuerdo de valor de la OMC, las cuales, se aplican de forma excluyente y sucesiva de la siguiente manera:

- a *Primer método:*** Se encuentra normado y definido en el artículo 18° y 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. Este determina que el método incluye el valor de la transacción de la mercancía importada, es decir, el precio que se pagó por la mercancía en el lugar de origen o el cual se va a pagar.

- b *Segundo método:*** Este método se encuentra normado y definido en el artículo 2° y 15° que se contempla en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y establece que se debe considerar el valor de

transacción de mercancías idénticas, es decir, si es que no se puede establecer el valor de transacción de la mercancía que se importa se debe buscar una mercancía idéntica para contemplar el valor de transacción y, en base a ello, determinar su valor.

- c Tercer método:** Que se contempla en los artículos 3º y 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el cual, establece que se debe considerar el valor de transacción de mercancías similares, es decir, en el caso de que no se tenga el valor de transacción de las mercancías importada ni el valor de transacción de mercancías idénticas, entonces, se buscarán mercancías similares para establecer este valor de transacción.

- d Cuarto método:** Se contempla en el artículo 5º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y establece que el valor será deducido, es decir, que, si no se tiene un valor referencial en base mercancía importada, idéntica o similar, este debe deducirse y, para ello, se debe contar con la experticia del especialista en valoración de la aduana.

- e Quinto método:** Dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y considera que se debe establecer el valor reconstruido, es decir, en función a ciertos criterios se reconstruirá el valor para poder valorar la mercancía.

- f Sexto método:** Que se establece en el artículo 7º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y considera que este debe ser el último recurso pues es considerado extremadamente arbitrario.

2.2.5. El principio de verdad material

Casas (2020) sostiene que un principio jurídico es un mandato de optimización que buscan ordenar que las cosas se realicen dentro de las

posibilidades reales y jurídicas existentes. En todas las ramas del derecho se pueden hallar principios jurídicos al igual que en el derecho administrativo y tributario en el que se consigna que toda clase de pruebas deben ser admitidas y, los cuales, deben acreditar hechos tramitados en los expedientes.

Todo proceso jurídico, según Casas (2020), busca llegar a la verdad material, es decir, establecer la realidad y las circunstancias en las que se desarrollaron, independientemente de quien lo haya investigado o probado, pues, se supone que deben prevalecer los criterios que aceptan algo como verdadero sin que se deniegue la veracidad de lo que es.

Para Casas (2020), la verdad material consiste en el principio, a través del cual, la autoridad considera todos los elementos posibles y son obtenidos a través de las partes o de oficio, de tal forma, que le permita resolver de manera legal el proceso en cuestión y con ellas llegar a tomar una decisión justa. El principio de verdad material es de orden público y le interesa al Estado para que esté, de forma legal, responda a los gobernados, para ello, se vale de diferentes facultades como el de requerir pruebas o, de oficio, solicitarlas cuando las partes no lo consideren necesarias.

De esta forma, Casas (2020) afirma que la verdad material es aquella posibilidad que tiene el Estado de conocer los elementos que considera necesarios y a las que se le denomina pruebas para admitir y proveer la verdad material en cualquiera de sus ámbitos, entre ellos, el administrativo y, así, no tomar decisiones arbitrarias que afecten los derechos de los administrados.

2.2.6. El principio de verdad material en la Ley N° 27444

El 25 de enero del 2019, a través del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

La ley tiene por finalidad establecer un régimen jurídico que pueda ser aplicado a la administración pública, con el objeto de proteger los intereses generales de los administrados y, así, garantizar que estos tengan protegidos sus intereses y derechos alineados al ordenamiento constitucional y jurídico.

Dentro de la Ley 27444 se contempla un artículo en el que se establece cuáles son los principios del procedimiento administrativo y, dentro de ellos, en el numeral 1.11 encuentra el principio de verdad material (Ley N° 27444, 2019).

De esta manera, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar se considera el principio de verdad material, que establece que, en los procedimientos administrativos que se realicen, es la autoridad administrativa la que tiene la competencia para verificar, de manera plena, los hechos que son motivo de la decisiones que tome, para ello, debe adoptar por realizar cualquier medida necesaria para probar los hechos, los cuales, deben ser autorizados por Ley a pesar de que estas no hayan sido propuestas por los administrados (Ley N° 27444, 2019)

De esta manera, el principio de verdad material que se contempla en la Ley Nro. 27444 busca que las resoluciones emitidas por los agentes administrativos tengan el respaldo de hechos probados y, para cual, se faculta que la administración estatal realice las diligencias necesarias para poder sustentar las razones del acto administrativo que tome.

Jiménez (2019) explica que, como todo principio jurídico que se desarrolla para fundamentar el Derecho, este trae implícito un valor intrínseco, gracias al cual, la administración pública no tiene la capacidad para transar, es decir, que la verdad del acto jurídico debe ser el sustento de sus decisiones.

En esa línea, Jiménez (2019) describen que toda decisión que emana de entidad pública está relacionada, esencialmente, con los bienes estatales y los recursos públicos que se destinan a reconocer derechos de los administrados o

materializar sus pretensiones, de esta manera, se pueden incluir los esquemas procesales en cualquier entidad pública.

Por consiguiente, para Jiménez (2019) no se puede establecer una decisión administrativa que se encuentre vacía de contenido netamente jurídico, es decir, en el que se reconozcan los derechos; vacía de contenido presupuestal, en la que no se establezca el motivo del pago de remuneraciones; vacía de contenido jurídico financiero, en el que no se motive el pago de deudas por mandato judicial o vacías de contenido patrimonial, en el que se no se explique por qué se asignan bienes a favor de particulares (excepcionalmente) o a funcionarios públicos.

Como un ejemplo de ello, Jiménez (2019) explica que cuando se genera un acto administrativo, en el cual, la administración le concede una persona la pensión de gracia, entonces, se asume que el beneficiario ha sido reconocido y cumplido con las leyes que se requieren para que se otorgue, pues existe un impacto al patrimonio o erario estatal para este reconocimiento, por ello, se debe fundamentar objetivamente el reconocimiento, es decir, que todo acto jurídico, produce efectos jurídicos en función al Derecho de los administrados, sus intereses y obligaciones conforme a la Ley y, para ello, se requiere la verdad sustentada y no, únicamente, la verdad arbitraria.

2.2.7. El acto administrativo

Galván (2017) explica que el acto administrativo se considera como aquella declaración que realiza la entidad de la Administración pública y que, dentro de las normas del derecho público, ha sido creada para producir efectos jurídicos sobre derechos, obligaciones e intereses de los administrados en relación a una situación concreta.

Los actos administrativos, según Galván (2017), se consideran como la manifestación que ejerce el poder público exteriorizado, a través de diversas

entidades de administración pública. Bajo esa perspectiva, un acto administrativo procede a dar la fuerza vinculante entre administrados y la administración.

Siguiendo a Galván (2017), los actos administrativos son una declaración de tipo unilateral que surge de la autoridad, para ello, no se necesita la voluntad discrepante o concordante del administrado, pues la participación de este se ha realizado a través de la solicitud del acto administrativo, de esta manera, la voluntad del administrado no constituiría un elemento determinante para la decisión del acto administrativo, pues es la autoridad quien tiene la convicción para expresar una declaración sin considerar las intenciones o deseo de los administrados.

Galván (2017) desarrolla que para cualquier acto administrativo se tienen las siguientes declaraciones:

- a. *Declaraciones decisorias*: Son aquellas expresiones de voluntad que comunica la administración con el objeto de emitir resoluciones administrativas y otorgar licencias.
- b. *Declaraciones de opinión*: Son las declaraciones que se emiten cuando la entidad valora un juicio negativo o afirmativo respecto a un derecho comprobado administrativamente, como es el caso de la certificación administrativa de antecedentes penales.
- c. *Declaración de conocimiento*: hace referencia a aquellos actos en los que la autoridad certifica el conocimiento respecto a un hecho que tiene relevancia jurídica, como es el caso una notificación judicial y acepta las declaraciones particulares de intereses administrativos como es el caso de la emisión de actas de nacimiento o certificaciones.

Para que un acto administrativo tenga validez es necesario que tenga 5 requisitos:

- a. *Competencia:* Este requisito hace referencia a que el acto administrativo debe ser remitido por el órgano que está facultado para hacerlo en función del territorio, materia, cuantía, tiempo, grado y realizado por la autoridad regularmente nominada cuando se emitió.
- b. *Contenido u objeto:* Todo acto administrativo debe expresar el objeto por el cual es realizado, de tal manera, que se pueda determinar, sin lugar a dudas, sus efectos jurídicos. El acto administrativo debe ajustarse a lo que dispone el ordenamiento jurídico, debiendo ser preciso, lícito, posible física y jurídicamente y además debe comprender la motivación.
- c. *Finalidad pública:* Este requisito hace referencia a que cada acto administrativo se debe adecuar a las finalidades de interés público dentro de las normas que otorgan facultades órganos estatales emisores. Desde esta perspectiva, no se puede perseguir, a través de resoluciones, la realización de actos con finalidad de apropiación y entrega de derechos personales o en favor de terceros o cualquier otra que sea distinta a la Ley.
- d. *Motivación:* Los actos administrativos son actos jurídicos que requieren estar debidamente motivados en proporción al ordenamiento jurídico y su contenido.
- e. *Procedimiento regular:* De acuerdo a este requisito, la emisión debe hacerse en función del cumplimiento de los procedimientos administrativos que se han previsto para generar el acto administrativo que se pide.

2.2.8. El administrado y la autoridad administrativa

El artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, establece dentro de los sujetos del procedimiento administrativo al administrado y a la autoridad administrativa:

- a *El administrado*: Es aquella persona jurídica o natural, la cual, sin importar su calificación o la situación procedimental en la que tenga participa del procedimiento administrativo que se realiza. Cuando una entidad es parte de un procedimiento en el que asume el rol de administrado, tiene la obligación de someterse a las distintas normas en igualdad de facultades y deberes que tienen el resto de administrador.

- b *Autoridad administrativa*: De acuerdo a la norma, una autoridad administrativa es el agente de la entidad administrativa enmarcada en cualquier régimen jurídico y que tiene el ejercicio de la potestad pública para conducir el inicio, la instrucción, sustanciación, resolución y la ejecución o que de cualquier otra forma participan en la gestión de un procedimiento administrativo.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- a **Acuerdo del Valor de la OMC**: Acuerdo desarrollado en función a la aplicación del el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).

- b **Adaptación**: Modificaciones que se hacen al producto para que éste se ingrese a un territorio de acuerdo a la demanda del mercado (Realpe y Acosta, 2019).

- c **Aduana**: Oficina pública Estatal que está ubicada en las fronteras, aeropuertos y puertos en los que se registran las mercancías y géneros que

se importan y exportan además de la función de cobrar los derechos que se adeudan de acuerdo aranceles establecidos (Realpe y Acosta, 2019).

- d Cláusula de revisión de precios:** En el pacto, a través del cual, se establecen precios de forma provisional y queda a la espera del precio definitivo de la transacción, el cual, se somete a factores que se concretan posteriormente (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).
- e Contrabando:** Actividad ilegal, a través de la cual, se comercia productos sin que estos hayan pagado los impuestos que la ley establece Especialmente los impuestos que se deben cobrar en aduanas (Realpe y Acosta, 2019).
- f Distribuidor:** Persona jurídica o natural que tiene el oficio de distribuir bienes o servicios para su comercialización siendo el intermediario entre el productor y el consumidor (Realpe y Acosta, 2019).
- g Estandarización:** Comercialización que se hace de un producto que no ha sido modificado o modificado mínimamente (Realpe y Acosta, 2019).
- h Frontera:** Es la línea imaginaria o real a través del cual se separa el territorio de un estado con otro (Realpe y Acosta, 2019).
- i Importación:** Conjunto de servicios y bienes que se adquieren en un país distintos al que se lo va a comercializar, de tal manera, que son traídos de territorio extranjero a uno nacional (Realpe y Acosta, 2019).
- j Imposición de impuesto:** Es la imposición de un monto a pagar por los productos que se importan, es decir, que ingresan al país a través de las fronteras, los cuales, están sujetos al pago de cánones de acuerdo a la Norma de cada país en la que está ingresando (Realpe y Acosta, 2019).

- k Incoterms:** Términos que se utilizan para la negociación internacional y los cuales determinan responsabilidades y obligaciones entre los vendedores y compradores en las transacciones comerciales internacionales, en ellas, también se determinan los riesgos y costes de ambas partes (Realpe y Acosta, 2019).
- l Indicador de precios:** Son los precios que se determinan en la Aduana y se incorporan a la base de datos que luego se utiliza como indicador de riesgo (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).
- m Momento de importación:** Es la fecha en que se acepta la declaración en la administración aduanera, a través de la que el importador pide el despacho a consumo de las mercancías, para ello, se aplica el artículo 5 del acuerdo de valor de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).
- n Proveedor:** Persona jurídica o natural que abastece a otra persona jurídica o natural de lo conveniente o necesario para un fin determinado (Realpe y Acosta, 2019).
- o Valor aduana:** Es la base que se impone de los derechos arancelarios *ad valorem* y que se establecen conforme los métodos y procedimientos del acuerdo de valor de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).
- p Valor criterio:** Es el valor en Aduana que ha sido aceptado previamente por la administración aduanera y que se utiliza con fines de determinar y comparar si el precio ha sido influido por la vinculación (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- a La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.
- b La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.
- c La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

3.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPRACIONAL DE LAS VARIABLES

3.3.1 Definición conceptual de las variables

- a. Variable independiente “x”: Aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF:

Personal administrativo que se encarga de establecer el método de valoración de aduana de la mercancía importada (Ley N° 27444, 2019; Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999).

- b. Variable dependiente “y”: Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación

Principio que busca que la entidad administrativa grave la importación calculando los tributos en base a pruebas objetivas (Casas, 2020)

3.3.2 Definición operacional de las variables

- a. Variable independiente “x”: Aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF:

Personal administrativo que se especializa en alguno de los métodos que establece el acuerdo de valor de la OMC

- b. Variable dependiente “y”: Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación

Principio que busca verificar los hechos, para utilizar los métodos adecuados y razonar debidamente el cálculo de un tributo que grava la importación.

3.4. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala
Variable independiente: Aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF.	Aplicación del método de transacción.	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de transacción.	1. En todos los casos. 2. En casi todos los casos. 3. Regularmente. 4. En casi ningún caso. 5. En ningún caso.
	Aplicación del método de transacción de mercancías idénticas.	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de mercancías idénticas.	
	Aplicación del método de transacción de mercancías similares.	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de mercancías similares.	
	Aplicación del método deducido.	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método deducido.	
	Aplicación del método reconstruido	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método reconstruido.	
Variable dependiente y: Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.	Aplicación del método del último recurso.	Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método del último recurso.	1. En todos los casos. 2. En casi todos los casos. 3. Regularmente. 4. En casi ningún caso. 5. En ningún caso.
	Verificación plena de los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación	Existió verificación de los hechos para gravar la importación.	
	Utilización de los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación	Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado	
	Razonar indebidamente al calcular el tributo que grava la importación.	Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.	

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cuantitativo. Para Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) un enfoque cuantitativo de investigación utiliza un riguroso procedimiento sistemático que se basa en el cálculo numérico para contrastar la hipótesis planteada. En este caso se utilizó una prueba de correlación para probar que la falta de especialistas en métodos de valoración de aduana y conocer si es que se está vulnerando el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.

4.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica, de acuerdo a Carrasco (2017) las investigaciones básicas son aquellas que buscan incrementar el conocimiento teórico de la variable investigada en una realidad en concreto, sobre la cual, se levantan datos y cuyos resultados ayudan a comprender mejor el fenómeno estudiado contribuyendo teóricamente a solucionar el problema. En este caso, establecer si existe una falta de especialistas en métodos de valoración de aduana y conocer si es que se está vulnerando el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.

4.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación es relacional. Según Carrasco (2017) las investigaciones de nivel relacional son aquellas que buscan establecer asociaciones o relaciones entre las variables que se están investigando, en este caso, determinar si es que la falta de especialistas en método de evaluación aduana ocasiona una vulneración al principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.

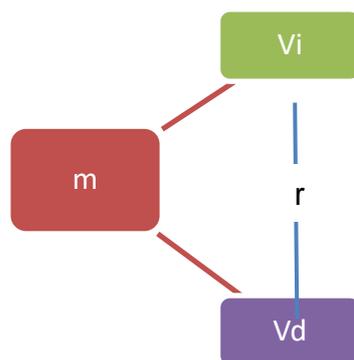
4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.2.1. Método de la investigación

Como método de investigación se considera la aplicación del hipotético-deductivo. De acuerdo a Sánchez (2019), el método hipotético-deductivo es aquel que tiene su base en el planteamiento de una hipótesis deducida de la teoría general, en este caso, del derecho, de tal manera, que se realiza una serie de pasos sistemáticos con el objeto de contrastar la hipótesis planteada.

4.2.2. Diseño de la investigación

Como diseño de investigación se considera el no experimental transversal de tipo correlacional. De acuerdo a Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), este tipo de diseños buscan recolectar datos considerando un instante de tiempo, es decir, que son una especie de fotografía de un momento en la investigación, de tal forma, que los datos recolectados pueden establecer si entre las variables existe una relación. El esquema del diseño es el siguiente:



Donde:

m= Muestra de estudio

Vx= Variable “Falta de especialistas en métodos de valoración de aduana”

Vy= Variable “Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación”

R= Relación entre variables

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.3.1. Población

La población estuvo constituida por los abogados con especialista en derecho tributario en la ciudad de Tacna, así como los importadores que realizaron su declaración aduanera de mercancías en Tacna (DAM), a los cuales, se les realiza el cálculo de tributos que gravan de las importaciones que realizan.

Respecto a los abogados litigantes, el Colegio de Abogados de Tacna tiene empadronados en su registro un total 3319 (ICAT, 2020), de ellos, se estima que el 3% se especialista en derecho Tributario (Gaseta Jurídica, 2014), lo que hacen un total de 100 abogados (se redondea de 99.54). Sobre los importadores que realizaron su declaración aduanera de mercancías en Tacna, se estima que un promedio de cuatro mil DAMs se realizan cada mes (Ramírez, 2019), de ellas, se analizará el 16% que se hallan en calidad de urgentes, debido a que requieren de personal con mayor especialización para establecer el valor del tributo, lo que hace un total de 640. Así, la población se distribuye:

Tabla 1

Población de la investigación

Categoría	f	%
Abogados litigantes con especialidad en derecho tributario	100	13.51
Importadores que realizaron su declaran aduanera de mercancías en Tacna	640	86.49
Total de población	740	100.00

Nota. Elaboración propia.

4.3.2. Muestra

Considerando un error muestral del 5 %, un nivel de confianza del 95% y la probabilidad de éxito y fracaso de 50% cada uno, se estimó la muestra gracias a la fórmula para poblaciones finitas:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N - 1) + Z^2 pq}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

q = Probabilidad en contra (50%)

p = Probabilidad a favor (50%)

e = Error de estimación o precisión (5%)

Z = Coeficiente de confianza (para un nivel de 95%)

$$n = \frac{1.96^2 0.5 * 0.5 * 740}{0.05^2(740 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

Así, se tiene que el desarrollo de la formula la muestra inicial de 253 encuestados. Seguidamente, se aplica la fórmula de ajuste de muestra:

$$n = \frac{n'}{1 + \frac{n'}{N}}$$

Donde:

N= Población

n´= Muestra sin ajustar

$$n = \frac{253}{1 + \frac{253}{740}} = 189$$

Resolviendo la fórmula, la muestra fue de 189 entrevistados distribuidos estratificada en proporción a la población de la siguiente manera:

Tabla 2. Muestra de la investigación

Muestra de la investigación

Categoría	f	%
Abogados litigantes con especialidad en derecho tributario	26	13.51
Importadores que realizaron su declaran aduanera de mercancías en Tacna	163	86.49
Total de muestra	189	100.00

Nota. Elaboración propia.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

Como técnica de investigación se utilizó la encuesta. De acuerdo Carrasco (2017) la encuesta es una de las más utilizadas cuando se realizan investigaciones sociales y permite abarcar un gran número de encuestados en un corto espacio de tiempo.

4.4.2. Instrumentos

Como instrumento a utilizar se tuvo al cuestionario. De acuerdo a Carrasco (2017) los cuestionarios son documentos en el que se especifica una serie de preguntas, las cuales, fueron respondidas por el entrevistado. En el caso de la presente investigación el cuestionario fue de elaboración propia y se ha desarrollado en base a la escalad e Likert. Para establecer su valides se lo

puesto a consideración de tres expertos quien han firmado un formato dando su opinión favorable para su aplicación.

Respecto a la fiabilidad, una vez levantados los datos se aplicó la prueba de alfa de Cronbach para establecer el nivel de confiabilidad del instrumento.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

Los resultados se presentarán de la siguiente manera:

- a. Se presentará, en tablas y figuras, el análisis descriptivo de las características de la muestra.
- b. Se presentará, en tablas y figuras, el análisis descriptivo de la variable independiente “x”, Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF:
- c. Se presentará, en tablas y figuras, el análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable independiente “x”, Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF
- d. Se presentará, en tablas y figuras, el análisis descriptivo de la variable independiente “y”, Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.
- e. Se presentará, en tablas y figuras, el análisis descriptivo de los ítems de la variable independiente “y”, Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación:
- f. Se presentará el análisis inferencial de la variable para contrastar la hipótesis.

5.1. Características de la muestra

Tabla 3

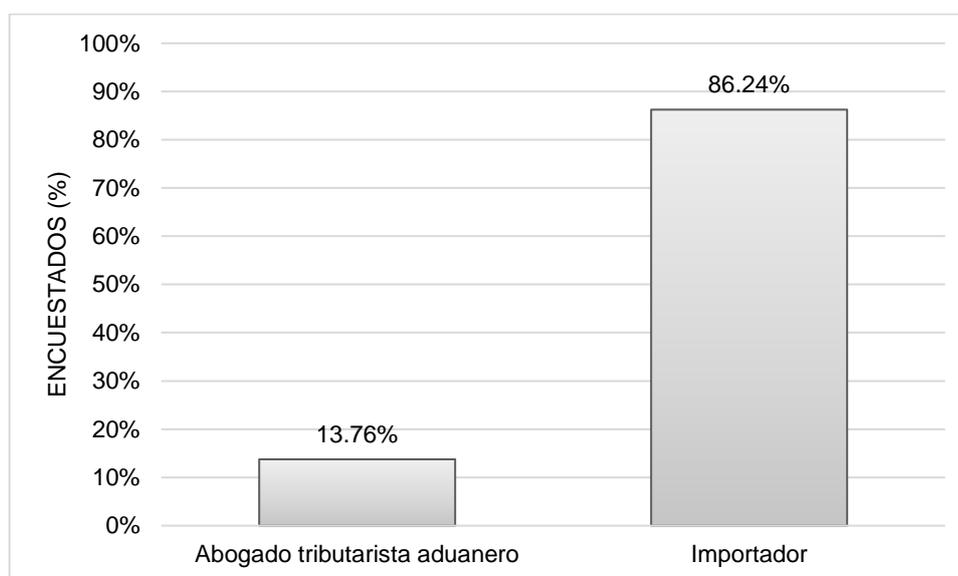
Tipo de encuestado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Abogado tributarista aduanero	26	13.76	13.76
Importador	163	86.24	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 1

Tipo de encuestado.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 3.

Interpretación: La Tabla 3 y Figura 1 presentan la frecuencia y porcentaje del tipo de encuestado. Como se puede apreciar el 86.24 % de entrevistados eran importadores, mientras que el 13.76 % fueron abogados con especialidad en derecho tributario aduanero.

Tabla 4

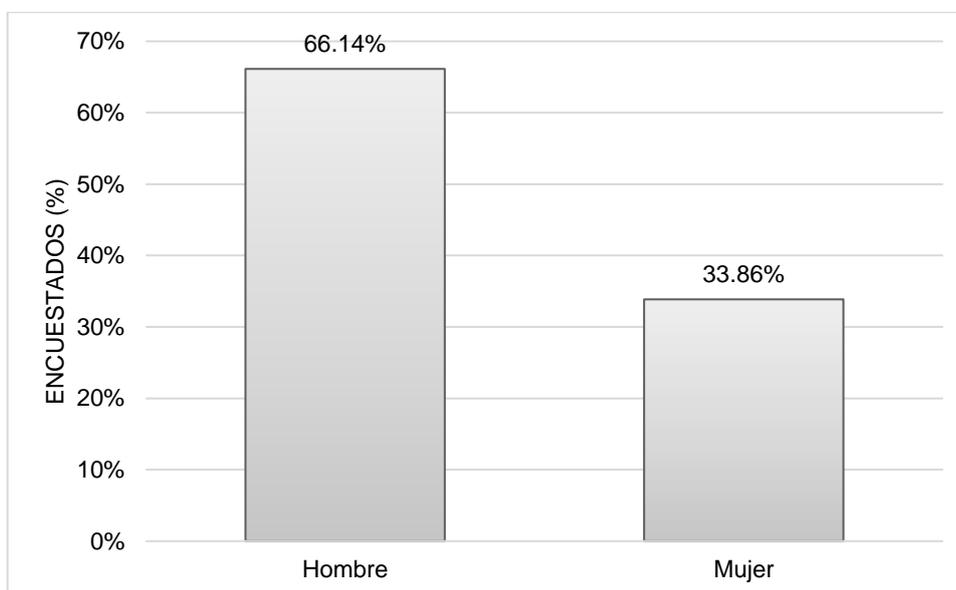
Género del encuestado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Hombre	125	66.14	66.14
Mujer	64	33.86	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 2

Género del encuestado.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 4.

Interpretación: La Tabla 4 y Figura 2 presentan la frecuencia y porcentaje del género de los encuestados. El análisis de datos permitió establecer que el 66.14 % de entrevistados eran hombres, mientras que el 33.66 % de entrevistados fueron mujeres.

Tabla 5

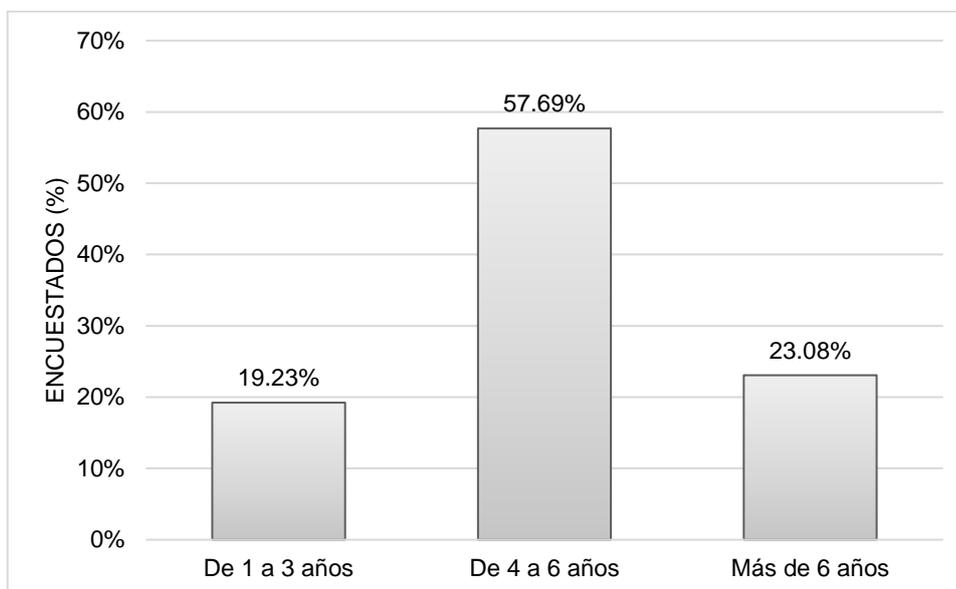
Experiencia de los importadores.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
De 1 a 3 años	5	19.23	19.23
De 4 a 6 años	15	57.69	76.92
Más de 6 años	6	23.08	100.00
Total	26	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 3

Experiencia de los importadores.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 5.

Interpretación: La Tabla 5 y Figura 3 presentan la frecuencia y porcentaje de la experiencia que tenían los importadores encuestados. Como se aprecia en el análisis de datos, el 57.69 % de entrevistados tiene entre 4 y 6 años de experiencia en importaciones, el 23.08 % tienen más de 6 años de experiencia y el 19.23 % tienen de 1 a 3 años de experiencia en importaciones.

Tabla 6

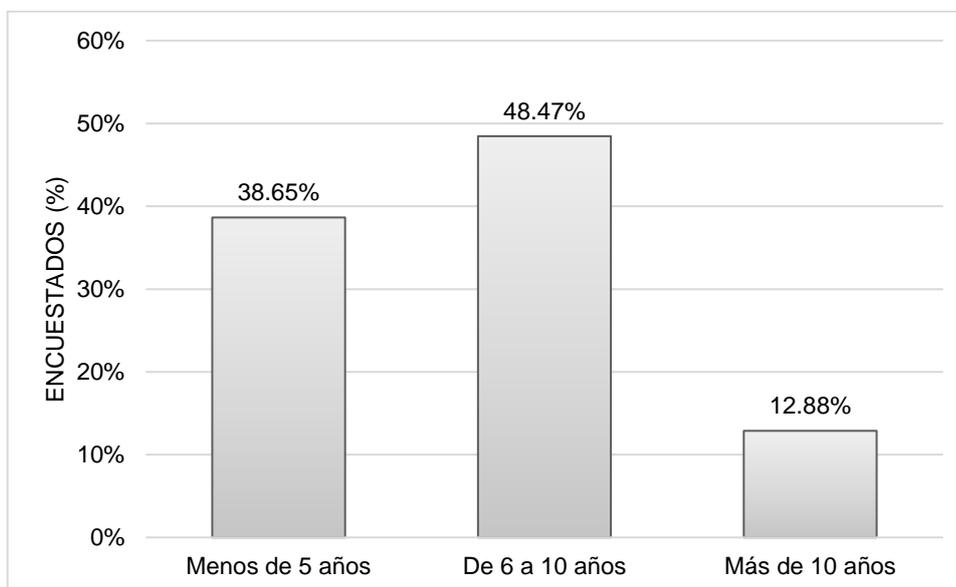
Experiencia de los abogados.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Menos de 5 años	63	38.65	38.65
De 6 a 10 años	79	48.47	87.12
Más de 10 años	21	12.88	100.00
Total	163	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 4

Experiencia de los abogados.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 6.

Interpretación: La Tabla 6 y Figura 4 presentan la frecuencia y porcentaje de la experiencia que tenían los abogados encuestados. Los resultados permiten establecer que el 48.47 % de entrevistados tiene entre 6 y 10 años de experiencia en procesos de tributación aduanera, el 38.65 % tienen más de 10 años de experiencia y el 12.88 % tienen más de 10 años de experiencia en proceso de tributación aduanera.

5.2. Análisis descriptivo de la variable “x”.

Tabla 7

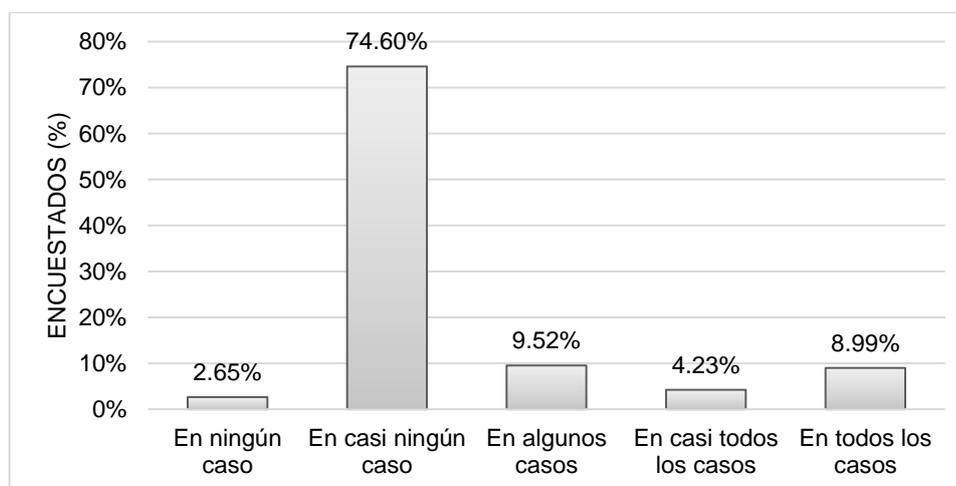
Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	5	2.65	2.65
En casi ningún caso	141	74.60	77.25
En algunos casos	18	9.52	86.77
En casi todos los casos	8	4.23	91.01
En todos los casos	17	8.99	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 5

Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 7.

Interpretación: La Tabla 7 y Figura 5 presentan la frecuencia y porcentaje de la aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF. Como se observa, el 74.60 % dijo que, en caso ningún caso, se aplica adecuadamente el artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF, el 9.52 % dijo que en algunos casos se aplica, el 8.99 % que en todos los casos se aplica, el 4.23 % que en casi todos los casos se aplica y solo el 2.65 % dijo que en ningún caso se aplica.

5.3. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable “x”.

Tabla 8

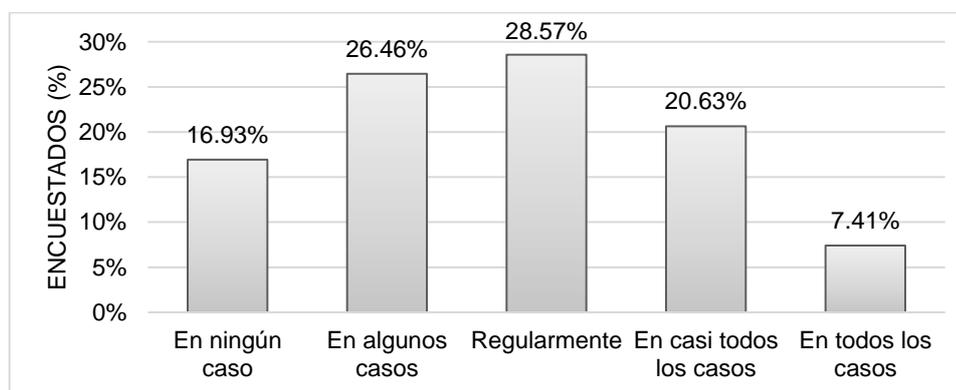
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	32	16.93	16.93
En algunos casos	50	26.46	43.39
Regularmente	54	28.57	71.96
En casi todos los casos	39	20.63	92.59
En todos los casos	14	7.41	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 6

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 8.

Interpretación: La Tabla 8 y Figura 6 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 28.57 % de encuestado manifestó que, regularmente, se usa el método de transacción a pesar de que no corresponde, el 26.46 % dijo que en algunos casos se hacía, el 20.63 % considera que ocurre en casi todos los casos, el 16.93 % dijo que en ningún caso y 7.41 % que en todos los casos.

Tabla 9

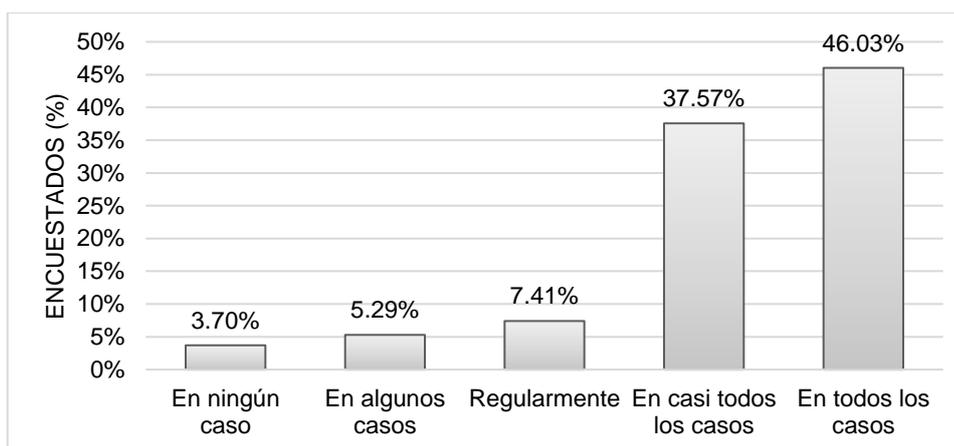
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	7	3.70	3.70
En algunos casos	10	5.29	8.99
Regularmente	14	7.41	16.40
En casi todos los casos	71	37.57	53.97
En todos los casos	87	46.03	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 7

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 9.

Interpretación: La Tabla 9 y Figura 7 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 46.03 % de encuestado manifestó que regularmente se utiliza el método de valorización de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde, el 37.57 % dijo que en casi todos los casos se hacía, el 7.41 % considera que regularmente se hace, el 5.29 % dijo que en algunos casos y 3.70 % que en ningún caso.

Tabla 10

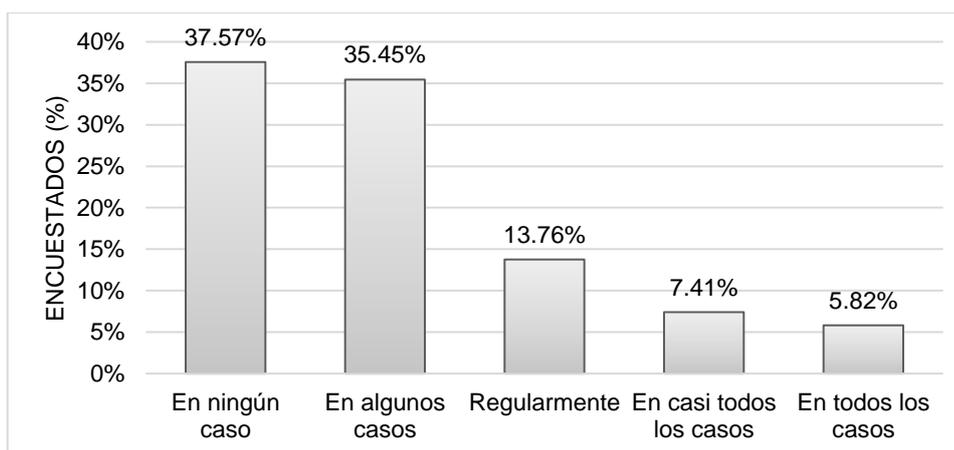
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	71	37.57	37.57
En algunos casos	67	35.45	73.02
Regularmente	26	13.76	86.77
En casi todos los casos	14	7.41	94.18
En todos los casos	11	5.82	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 8

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 10.

Interpretación: La Tabla 10 y Figura 8 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 37.57 % de encuestado manifestó que en ningún caso se utiliza el método de valorización de mercancías similares a pesar de que no corresponde, el 35.45 % dijo que en algunos casos se hacía, el 13.76 % manifestó que regularmente se hace, el 7.41 % considera que en casi todos los casos se hace y el 5.82 % dijo que en algunos casos se hacía.

Tabla 11

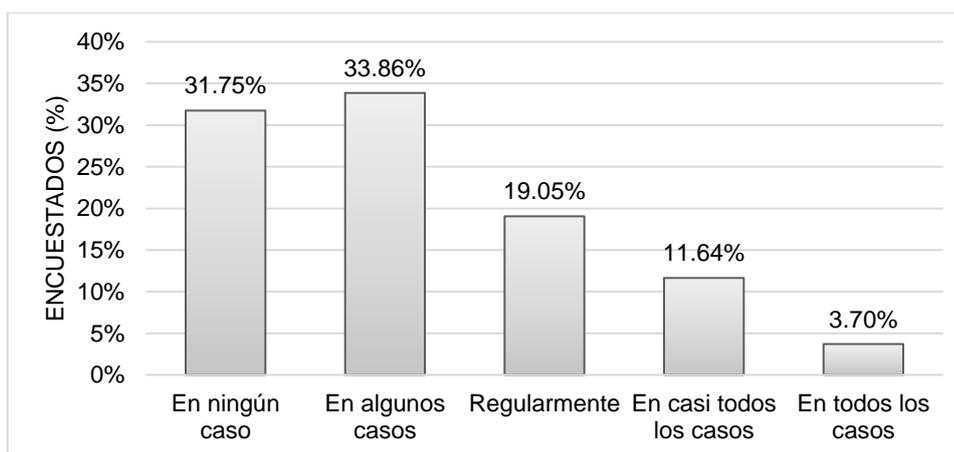
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	60	31.75	31.75
En algunos casos	64	33.86	65.61
Regularmente	36	19.05	84.66
En casi todos los casos	22	11.64	96.30
En todos los casos	7	3.70	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 9

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 11.

Interpretación: La Tabla 11 y Figura 9 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 33.86 % de encuestado manifestó que en algunos casos se utiliza el método de valorización deducido a pesar de que no corresponde, el 31.75 % dijo que en ningún caso se hacía, el 19.05 % manifestó que regularmente se hace, el 11.64 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.70 % dijo que en algunos casos se hacía.

Tabla 12

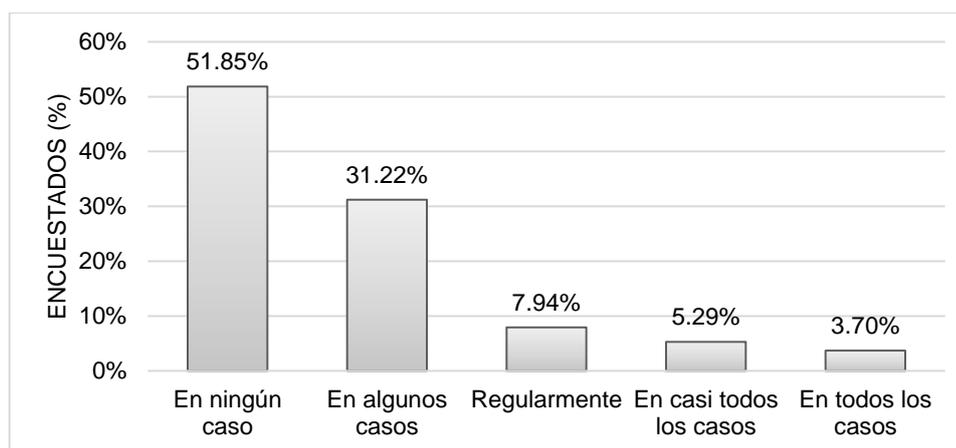
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	98	51.85	51.85
En algunos casos	59	31.22	83.07
Regularmente	15	7.94	91.01
En casi todos los casos	10	5.29	96.30
En todos los casos	7	3.70	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 10

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 12.

Interpretación: La Tabla 12 y Figura 10 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 51.85 % de encuestado manifestó que en ningún caso se utiliza el método de valorización reconstruido a pesar de que no corresponde, el 32.22 % dijo que en algunos casos se hacía, el 7.94 % manifestó que regularmente se hace, el 5.29 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.70 % dijo que en todos los casos se hacía.

Tabla 13

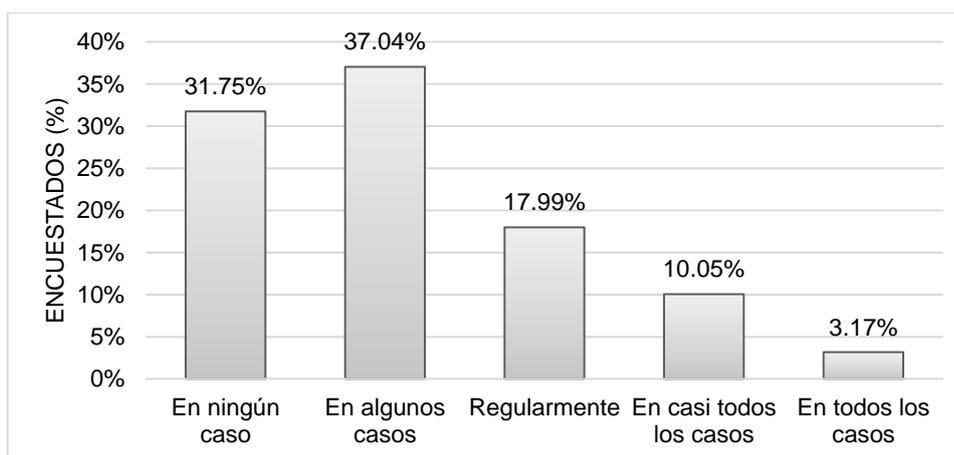
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	60	31.75	31.75
En algunos casos	70	37.04	68.78
Regularmente	34	17.99	86.77
En casi todos los casos	19	10.05	96.83
En todos los casos	6	3.17	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 11

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 13.

Interpretación: La Tabla 13 y Figura 11 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde” de la variable “Aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF”. Como se puede apreciar, el 37.04 % de encuestado manifestó que en algunos casos se utiliza este método a pesar de que no corresponde, el 31.75 % dijo que en ningún caso se hacía, el 17.99 % manifestó que regularmente se hace, el 10.05 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.17 % dijo que en todos los casos se hacía.

5.4. Análisis descriptivo de la variable “y”.

Tabla 14

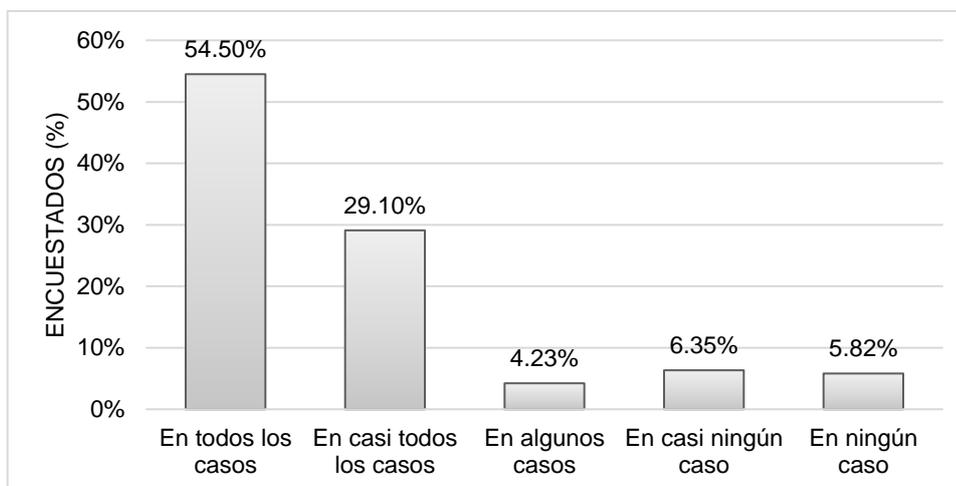
Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En todos los casos	103	54.50	54.50
En casi todos los casos	55	29.10	83.60
En algunos casos	8	4.23	87.83
En casi ningún caso	12	6.35	94.18
En ningún caso	11	5.82	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 12

Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 14.

Interpretación: La Tabla 14 y Figura 12 presentan la frecuencia y porcentaje de la vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación. Como se observa, el 54.60 % dijo que, en todos los casos, el 29.10 % manifestó en casi todos los casos, el 6.35 % que en casi ningún caso, el 5.82 % que en ningún caso y el 4.39 % que en algunos casos.

5.5. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable “y”.

Tabla 15

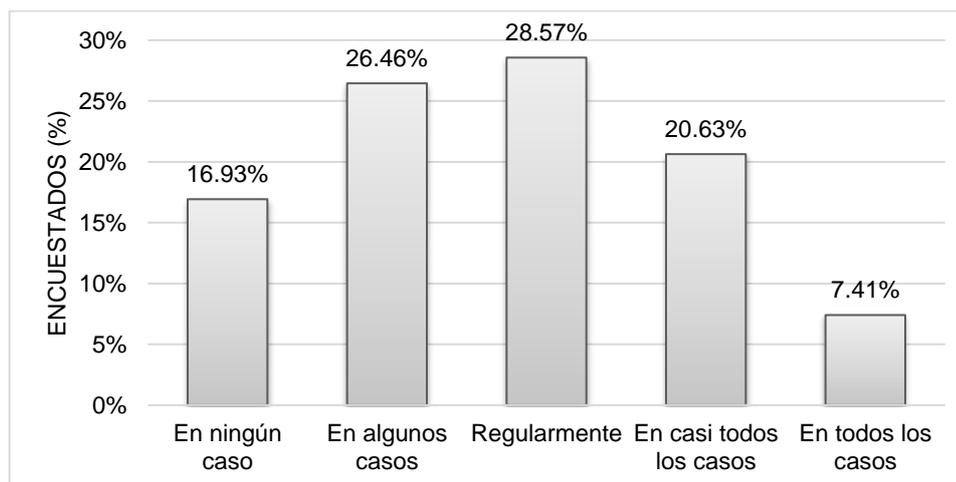
Existió verificación de los hechos para gravar la importación.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	32	16.93	16.93
En algunos casos	50	26.46	43.39
Regularmente	54	28.57	71.96
En casi todos los casos	39	20.63	92.59
En todos los casos	14	7.41	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 13

Existió verificación de los hechos para gravar la importación.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 15.

Interpretación: La Tabla 15 y Figura 13 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “Existió verificación de los hechos para gravar la importación” de la variable “Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación”. Como se puede apreciar, el 28.57 % de encuestado manifestó que regularmente existe una verificación de hechos, el 26.46 % dijo que en algunos casos se hacía, el 20.63 % manifestó que casi todos los casos se hacen, el 16.93 % considera que en ningún caso se hace y el 7.41 % dijo que en todos los casos se hacía.

Tabla 16

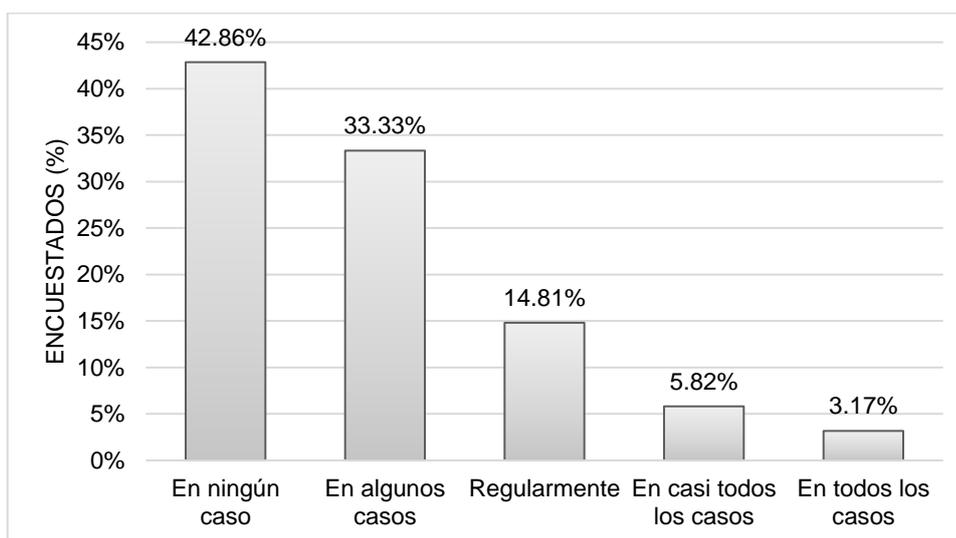
Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	81	42.86	42.86
En algunos casos	63	33.33	76.19
Regularmente	28	14.81	91.01
En casi todos los casos	11	5.82	96.83
En todos los casos	6	3.17	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 14

Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 16.

Interpretación: La Tabla 16 y Figura 14 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado” de la variable “Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación”. Como se puede apreciar, el 42.86 % de encuestado manifestó que en ningún caso se hizo el cálculo con el método adecuado, el 33.33 % dijo que en algunos casos se hacía, el 14.81 % manifestó que regularmente se hacen, el 5.82 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.11 % dijo que en todos los casos se hacía.

Tabla 17

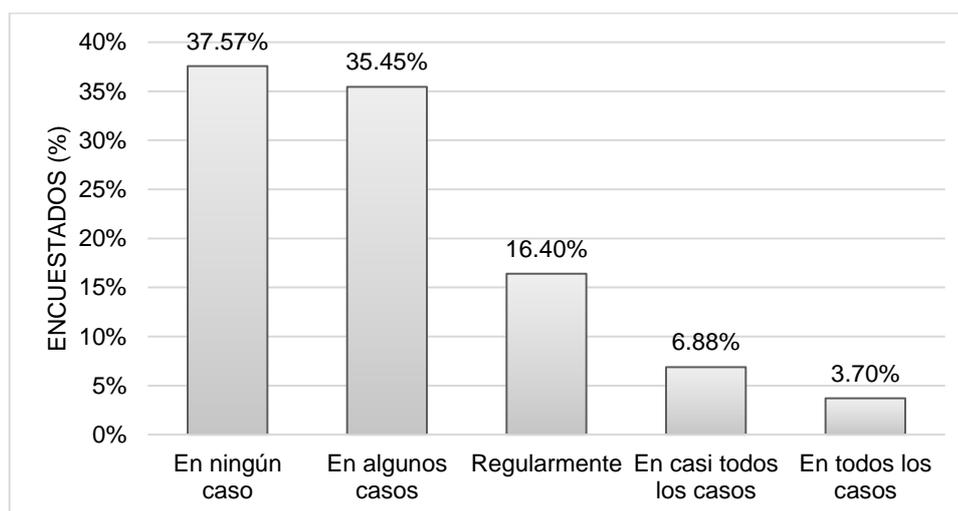
Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
En ningún caso	71	37.57	37.57
En algunos casos	67	35.45	73.02
Regularmente	31	16.40	89.42
En casi todos los casos	13	6.88	96.30
En todos los casos	7	3.70	100.00
Total	189	100.00	

Nota: Elaborado en base al levantamiento de datos.

Figura 15

Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.



Nota: Elaborado en base a la Tabla 17.

Interpretación: La Tabla 17 y Figura 15 presentan la frecuencia y porcentaje de las respuestas de los encuestados del ítem “Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación” de la variable “Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación”. Como se puede apreciar, el 37.57 % de encuestado manifestó que en ningún caso existió un razonamiento adecuado para el cálculo, el 35.45 % dijo que en algunos casos se hacía, el 16.40 % manifestó que casi regularmente se hace, el 6.88 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.70 % dijo que en todos los casos se hacía.

5.6. Análisis inferencial.

5.6.1. Prueba de la hipótesis general

Para la contrastación de la hipótesis es necesario que se establezca de manera previa la hipótesis nula:

H₀: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF no vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.

H_i: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.

a. Nivel de significancia y prueba de hipótesis

Como nivel de significancia (alfa) se está considerado a $\alpha = 5 \%$. Este nivel de significancia es utilizado en las investigaciones sociales, como es el caso del Derecho y tiene como objetivo determinar el punto de corte para aceptar o rechazar la hipótesis de investigación, así, si el resultado de la prueba estadísticas (p-valor o significancia bilateral) es inferior al nivel de significancia ($p < \alpha$), entonces, se acepta la hipótesis de investigación, caso contrario se acepta la hipótesis nula. Por otro lado, en vista de que los instrumentos son categóricos ordinales, es que se debe aplicar la prueba de chi-cuadrado para la contrastación de la hipótesis, cuya fórmula es la siguiente:

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Dónde:

- df = Representa los grados de libertad.
- O = Representa a los valores observados.
- E = Representa a los valores esperados.

La prueba de Chi-cuadrado se desarrolla a partir de la siguiente tabla de contingencia.

Tabla 18

Tabla de contingencia para la hipótesis general.

		Inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF										Total	
		En ningún caso		En casi ningún caso		En algunos casos		En casi todos los casos		En todos los casos			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%		
Vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación	En ningún caso	5	2.6	91	48.1	7	3.7	0	0.0	0	0.0	103	54.5
	En casi ningún caso	0	0.0	46	24.3	9	4.8	0	0.0	0	0.0	55	29.1
	En algunos casos	0	0.0	4	2.1	2	1.1	1	.5	1	.5	8	4.2
	En casi todos los casos	0	0.0	0	0.0	0	0.0	5	2.6	7	3.7	12	6.3
	En todos los casos	0	0.0	0	0.0	0	0.0	2	1.1	9	4.8	11	5.8
Total		5	2.6	141	74.6	18	9.5	8	4.2	17	9.0	189	100.0

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

A continuación, se presenta el resultado de la prueba de Chi-cuadrado de la hipótesis general:

Tabla 19

Prueba de Chi-cuadrado para la hipótesis general.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	197,318	16	.000
Razón de verosimilitudes	150.480	16	.000
Asociación lineal por lineal	133.704	1	.000
N de casos válidos	189		

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

b. Lectura del p-valor

La Tabla 19 muestra la prueba de Chi-cuadrado para la hipótesis general de investigación. Como se puede apreciar la prueba tiene un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite aceptar la hipótesis general y se rechaza la nula. Así, se puede afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.

5.6.2. Prueba de la primera hipótesis específica

Para la contrastación de la primera hipótesis específica es necesario que se establezca, de manera previa, la hipótesis nula:

H₀: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF no evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

H_i: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

a. Nivel de significancia y prueba de hipótesis

Como nivel de significancia (alfa) se está considerado a $\alpha = 5 \%$. Este nivel de significancia es utilizado en las investigaciones sociales, como es el caso del Derecho y tiene como objetivo determinar el punto de corte para aceptar o rechazar la hipótesis de investigación, así, si el resultado de la prueba estadísticas (p-valor o significancia bilateral) es inferior al nivel de significancia ($p < \alpha$), entonces, se acepta la hipótesis de investigación, caso contrario se acepta la hipótesis nula. Por otro lado, en vista de que los instrumentos son categóricos ordinales, es que se debe aplicar la prueba de chi-cuadrado para la contrastación de la primera hipótesis específica, cuya fórmula es la siguiente:

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Dónde:

df = Representa los grados de libertad.

O = Representa a los valores observados.

E = Representa a los valores esperados.

La prueba de Chi-cuadrado de la primera hipótesis específica se desarrolla a partir de la siguiente tabla de contingencia.

Tabla 20

Tabla de contingencia para la primera hipótesis específica.

		Inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF										Total	
		En ningún caso		En casi ningún caso		En algunos casos		En casi todos los casos		En todos los casos			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
Vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación	En ningún caso	54	28.6	42	22.2	7	3.7	0	0.0	0	0.0	103	54.5
	En casi ningún caso	7	3.7	29	15.3	19	10.1	0	0.0	0	0.0	55	29.1
	En algunos casos	0	0.0	2	1.1	4	2.1	2	1.1	0	0.0	8	4.2
	En casi todos los casos	0	0.0	0	0.0	0	0.0	10	5.3	2	1.1	12	6.3
	En todos los casos	0	0.0	0	0.0	0	0.0	6	3.2	5	2.6	11	5.8
Total		61	32.3	73	38.6	30	15.9	18	9.5	7	3.7	189	100.0

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

A continuación, se presenta el resultado de la prueba de Chi-cuadrado de la primera hipótesis específica.

Tabla 21

Prueba de Chi-cuadrado para la primera hipótesis específica.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	241,126	16	.000
Razón de verosimilitudes	186.363	16	.000
Asociación lineal por lineal	126.052	1	.000
N de casos válidos	189		

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

b. Lectura del p-valor

La Tabla 21 muestra la prueba de Chi-cuadrado para la primera hipótesis específica de la investigación. Como se puede apreciar la prueba tiene un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite aceptar la primera hipótesis específica y se rechaza la nula. Así, se puede afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

5.6.3. Prueba de la segunda hipótesis específica

Para la contrastación de la segunda hipótesis específica es necesario que se establezca, de manera previa, la hipótesis nula:

H₀: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se utilicen los métodos adecuados para calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

H_i: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se utilicen los métodos adecuados para calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

a. Nivel de significancia y prueba de hipótesis

Como nivel de significancia (alfa) se está considerado a $\alpha = 5\%$. Este nivel de significancia es utilizado en las investigaciones sociales, como es el caso del Derecho y tiene como objetivo determinar el punto de corte para aceptar o rechazar la hipótesis de investigación, así, si el resultado de la prueba estadísticas (p-valor o significancia bilateral) es inferior al nivel de significancia ($p < \alpha$), entonces, se acepta la hipótesis de investigación, caso contrario se acepta la hipótesis nula. Por otro lado, en vista de que los instrumentos son categóricos ordinales, es que se debe aplicar la prueba de chi-cuadrado para la contrastación de la segunda hipótesis específica, cuya fórmula es la siguiente:

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Dónde:

df = Representa los grados de libertad.

O = Representa a los valores observados.

E = Representa a los valores esperados.

La prueba de Chi-cuadrado de la segunda hipótesis específica se desarrolla a partir de la siguiente tabla de contingencia.

Tabla 22

Tabla de contingencia para la segunda hipótesis específica.

		Inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF										Total	
		En ningún caso		En casi ningún caso		En algunos casos		En casi todos los casos		En todos los casos			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
Vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación	En ningún caso	66	34.9	36	19.0	1	.5	0	0.0	0	0.0	103	54.5
	En casi ningún caso	15	7.9	25	13.2	15	7.9	0	0.0	0	0.0	55	29.1
	En algunos casos	0	0.0	2	1.1	6	3.2	0	0.0	0	0.0	8	4.2
	En casi todos los casos	0	0.0	0	0.0	5	2.6	7	3.7	0	0.0	12	6.3
	En todos los casos	0	0.0	0	0.0	1	.5	4	2.1	6	3.2	11	5.8
Total		81	42.9	63	33.3	28	14.8	11	5.8	6	3.2	189	100.0

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

A continuación, se presenta el resultado de la prueba de Chi-cuadrado de la segunda hipótesis específica.

Tabla 23

Prueba de Chi-cuadrado para la segunda hipótesis específica.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	263.536	16	.000
Razón de verosimilitudes	180.040	16	.000
Asociación lineal por lineal	127.932	1	.000
N de casos válidos	189		

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

b. Lectura del p-valor

La Tabla 23 muestra la prueba de Chi-cuadrado para la segunda hipótesis específica de la investigación. Como se puede apreciar la prueba tiene un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite aceptar la segunda hipótesis específica y se rechaza la nula. Así, se puede afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se utilicen los métodos adecuados para calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

5.6.4. Prueba de la tercera hipótesis específica

Para la contrastación de la tercera hipótesis específica es necesario que se establezca, de manera previa, la hipótesis nula:

H₀: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

H_i: La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

a. Nivel de significancia y prueba de hipótesis

Como nivel de significancia (alfa) se está considerado a $\alpha = 5 \%$. Este nivel de significancia es utilizado en las investigaciones sociales, como es el caso del Derecho y tiene como objetivo determinar el punto de corte para aceptar o rechazar la hipótesis de investigación, así, si el resultado de la prueba estadísticas (p-valor o significancia bilateral) es inferior al nivel de significancia ($p < \alpha$), entonces, se acepta la hipótesis de investigación, caso contrario se acepta la hipótesis nula. Por otro lado, en vista de que los instrumentos son categóricos ordinales, es que se debe aplicar la prueba de chi-cuadrado para la contrastación de la tercera hipótesis específica, cuya fórmula es la siguiente:

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Dónde:

df = Representa los grados de libertad.

O = Representa a los valores observados.

E = Representa a los valores esperados.

La prueba de Chi-cuadrado de la tercera hipótesis específica se desarrolla a partir de la siguiente tabla de contingencia.

Tabla 24

Tabla de contingencia para la tercera hipótesis específica.

		Inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF										Total	
		En ningún caso		En casi ningún caso		En algunos casos		En casi todos los casos		En todos los casos			
		f	%	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
Vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación	En ningún caso	64	33.9	35	18.5	4	2.1	0	0.0	0	0.0	103	54.5
	En casi ningún caso	7	3.7	32	16.9	16	8.5	0	0.0	0	0.0	55	29.1
	En algunos casos	0	0.0	0	0.0	8	4.2	0	0.0	0	0.0	8	4.2
	En casi todos los casos	0	0.0	0	0.0	1	.5	9	4.8	2	1.1	12	6.3
	En todos los casos	0	0.0	0	0.0	2	1.1	4	2.1	5	2.6	11	5.8
Total		71	37.6	67	35.4	31	16.4	13	6.9	7	3.7	189	100.0

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

A continuación, se presenta el resultado de la prueba de Chi-cuadrado de la tercera hipótesis específica.

Tabla 25

Prueba de Chi-cuadrado para la tercera hipótesis específica.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	275,769	16	.000
Razón de verosimilitudes	200.214	16	.000
Asociación lineal por lineal	130.942	1	.000
N de casos válidos	189		

Nota: Elaborada a partir del análisis de datos levantados en campo.

b. Lectura del p-valor

La Tabla 25 muestra la prueba de Chi-cuadrado para la tercera hipótesis específica de la investigación. Como se puede apreciar la prueba tiene un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite aceptar la tercera hipótesis específica y se rechaza la nula. Así, se puede afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Y desarrollo de la investigación nos permite discutir con los objetivos específicos, la hipótesis y los antecedentes de investigación:

Como primero objetivo específico se planteó determinar si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021. Sobre ello, se pudo encontrar que el 28.57 % de encuestado manifestó que regularmente existe una verificación de hechos, el 26.46 % dijo que en algunos casos se hacía, el 20.63 % manifestó que casi todos los casos se hacen, el 16.93 % considera que en ningún caso se hace y el 7.41 % dijo que en todos los casos se hacía.

De acuerdo a los entrevistados, al momento de fijarse los tributos, el especialista no realiza una verificación plena de los hechos los cuales eran sustentados a través del comprobante de pago del lugar de origen de la mercadería que se ingresaba. De acuerdo al reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999) existe un orden de prelación para establecer que método se debe utilizar, de tal manera que se tiene como primer método el valor de la transacción de materia importada, el cual, muchas veces, no se considera como primera alternativa, por tanto se evita verificar plenamente los hechos, ocasionando una vulneración el principio de verdad material, pues, se desconoce

un documento firme que sirve para determinar, con precisión, cuál es el tributo que debe ser pagada.

Para establecer si existe una relación entre las variables respecto a que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación en Tacna se aplicó la prueba de hipótesis de Chi-cuadrado, encontrando un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite establecer la existencia de la vulneración del derecho investigado.

Como segundo objetivo específico se buscó analizar si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evita que se utilicen los métodos adecuados para calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021. La investigación evidenció que el 42.86 % de encuestado manifestó que en ningún caso se hizo el cálculo con el método adecuado, el 33.33 % dijo que en algunos casos se hacía, el 14.81 % manifestó que regularmente se hacen, el 5.82 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.11 % dijo que en todos los casos se hacía.

Según el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Decreto Supremo N° 186-99-EF, 1999), el valor en aduana de las mercancías se debe determinar a través de seis métodos, los cuáles, deben seguirse de forma excluyente y sucesiva, siendo el primer método el normado y definido en el artículo 18º y 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC denominado método de transacción de la mercancía importada, es decir, el precio que se pagó por la mercancía en el lugar de origen o el cual se va a pagar; el segundo, se encuentra normado y definido en el artículo 2º y 15º que debe considerar el valor de transacción de mercancías idénticas; el tercero, se contempla en los artículos 3º y 15º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC que considera el valor de transacción de mercancías similares; el cuarto, se contempla en el artículo 5º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y establece que el valor será deducido, es

decir, que, si no se tiene un valor referencial en base mercancía importada, idéntica o similar, este debe deducirse el quinto, dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y considera que se debe establecer el valor reconstruido, es decir, en función a ciertos criterios se reconstruirá el valor para poder valorar la mercancía; y el sexto, se establece en el artículo 7º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y considera que este debe ser el último recurso pues es considerado extremadamente arbitrario.

Sin embargo, al momento de emitir los tributos no se está siguiendo el orden establecido en el reglamento, dándole más valor al segundo método que considera la utilización de mercaderías idénticas, pues, de acuerdo a la entidad administrativa, no se puede fiar de los documentos que valorizan las mercancías que puede ser verificadas a través los comprobantes de pago, sino que se está utilizando, en la mayoría de los casos, el valor de mercadería similares que se tienen en su sistema de datos. Para probar una relación entre las variables, se utilizó la prueba de Chi-cuadrado que mostró un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021

Como tercer objetivo específico se buscó establecer si inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021. Los datos mostraron que el 37.57 % de encuestado manifestó que en ningún caso existió un razonamiento adecuado para el cálculo, el 35.45 % dijo que en algunos casos se hacía, el 16.40 % manifestó que casi regularmente se hace, el 6.88 % considera que en casi todos los casos se hace y el 3.70 % dijo que en todos los casos se hacía.

Como es evidente, la falta de la aplicación de método idóneo y la falta de verificación plena de los hechos evitan que se realice un razonamiento adecuado

para emitir la resolución administrativa que impone el tributo que grava la importación, ocasionando la vulneración al principio de verdad material. Para probarlo, se estableció la prueba de Chi-cuadrado que encontró un p-valor (significancia bilateral) inferior al nivel de significancia $\alpha = 0.05$ ($p=0.00$), por tanto, se tiene que existe una relación entre las variables que permite aceptar la tercera hipótesis específica y se rechaza la nula. Así, se puede afirmar que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.

Los objetivos específicos dieron paso a que se busque contrastar la hipótesis general que planteó que la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021. Al respecto, la investigación pudo encontrar que los investigados consideraban que el principio de verdad material se vulneraba, debido a que no se verificaban plenamente los hechos, no se utilizaba un método adecuado para calcular los tributos y no se hacía un razonamiento debido para emitir el acto administrativo.

Se pudo hallar que para el 54.60 % dijo que, en todos los casos, el 29.10 % manifestó en casi todos los casos, el 6.35 % indicó que en casi ningún caso, el 5.82 % que en ningún caso y el 4.39 % que en algunos casos. Esto se debía a que, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nro. 27444, el principio de verdad material consideraba que todos los procedimientos administrativos que desarrolle la autoridad administrativa tendrían que ser verificados de forma plena, de tal manera, que las decisiones que se tomen deben ser adoptadas considerando que los hechos puedan ser probados, por lo tanto, se obliga a que las resoluciones que se emitan estén respaldadas por hechos probados, por consiguiente, la administración debe realizar cualquier diligencia que busque sustentar las razones del acto administrativo, bajo esa perspectiva, se considera, de acuerdo a los entrevistados, que la imposición de los tributos que gravan la importación en la ciudad de Tacna no respetan este principio, pues ,utiliza un

método que no es adecuado en función a una regla preestablecida que se utiliza por costumbre y no de acuerdo a lo que establece la Norma.

Respecto a los antecedentes de investigación se respalda a Alpízar (2019) que concluyó que, en Costa Rica, se utiliza el mecanismo de valores mínimos y ficticios para establecer cuál es el valor de aduana de los vehículos que se importan a ese país. Se concluye que esta práctica vulnera las normas y principios que se contemplan en el acuerdo de la valoración aduanera. De acuerdo a la investigación, en Costa Rica se ha establecido un procedimiento, en la cual, es posible aceptar o no una factura y, por consiguiente, tiene la capacidad de desconocer el valor de transacción que el documento expresa sustituyéndolo por otros métodos de valoración alternativos, entre el que está el uso de valores de importación de referencia que se contienen en CAR-TICA e, inclusive, se ha visto la realización de peritajes realizados por funcionarios de la dirección general de tributación.

También se respalda a Yupari (2019) quien concluyó que, actualmente, existen seis métodos de valoración, sin embargo, existe conflicto para poder determinar cuál es el más adecuado, ello debido a que las realidades económicas de los países son distintas y cada Estado establece el método que más le conviene. En el caso de la Aduana Nacional de Bolivia, utiliza la valoración de mercancías de manera inadecuada, generando una duda razonable al no cumplir las técnicas del Acuerdo de Valoración de la OMS.

También se respalda a González (2018) que pudo concluir que el valor en aduana no está definido en los acuerdos de evaluación internacional establecidos, únicamente, se han establecido seis métodos para establecer cuál es este valor, los cuales, deben ser aplicados en cascada de acuerdo a un orden articulado. Así, el primer método en ser utilizado considera que el valor en aduana de las mercancías estará estimado en función al valor de la transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía. Este método, conocido como valor de transacción, considera la noción positiva en base al valor

que tiene la mercancía realmente y no al valor que debe tener en circunstancias teóricas o ideales.

A nivel nacional se respalda a Mango (2020) quien concluyó que las fuentes que se utilizan para valorar las mercancías incautadas por los funcionarios de administración aduanera en la intendencia de aduanas de Puno son: la internet en el 45% de los casos analizados, en el 40% de los casos fue el sistema de valoración de precios y en el 15% de los casos tanto el sistema de valoración de precios y la internet. La investigación también estableció que hay posibilidad de que esta valoración tenga una fuente sesgada, debido a que la internet no puede ser confiable, pues, muchas veces no es coherente con el valor verdadero de la mercancía, lo que trae consecuencias en perjuicio de los administrados y atenta la seguridad jurídica.

Igualmente se respalda a Yupanqui (2020) quien concluyó que la gestión que se realiza en el despacho de aduanero se relaciona directamente con los costos de importación que tienen las empresas que importan materiales de acabados de construcción en el distrito de Comas, este resultado se validó a través del coeficiente de *phi* que halló una correlación fuerte de 0.860. Asimismo, se puede establecer que para el 74% de encuestados es necesario que se modernice el sistema informático de las aduanas y que se garantice la mejora de la cadena logística y no tener sobre costos operativos que aumenta de valorar la mercancía.

Finalmente se respalda a Postigo (2019) quien concluye que la calificación económica debe ser considerada una herramienta de apreciación económica de los hechos a través de una evaluación relaciones económicas que se vinculan, es decir, que no es un método de interpretación de normas tributarias sino un criterio de realidad económica para conocer la operación real económica. A partir de esta perspectiva, se observa una inseguridad jurídica cuando se aplica la calificación que alienta la elusión fiscal.

CONCLUSIONES

Primera:

La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021. Se pudo hallar, con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson un p-valor inferior a 0.005 ($p=0.00$) que evidencia la relación entre las variables estudiadas.

Segunda:

La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF sí evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021. Se pudo hallar, con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson un p-valor inferior a 0.005 ($p=0.00$). Asimismo, se encontró que para el 28.57 % de encuestado regularmente existe una verificación de hechos y para el 26.46 % en algunos casos se hacía.

Tercera:

La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF sí evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021. Se pudo hallar, con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson un p-valor inferior a 0.005 ($p=0.00$). Asimismo, se encontró que para el

42.86 % de encuestados en ningún caso se hace el cálculo con el método adecuado y el 33.33 % dijo que en algunos casos se hacía.

Cuarta:

La inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF sí ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021. Se pudo hallar, con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson un p-valor inferior a 0.005 ($p=0.00$). Asimismo, se encontró que para el 37.57 % de encuestados en ningún caso existió un razonamiento adecuado para el cálculo y para el 35.45 % en algunos casos se hacía.

RECOMENDACIONES

Primera:

Se recomienda a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT el cumplimiento irrestricto de los convenios internacionales que tiene el Perú, dentro de ellos, el establecido a través acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) que fue aprobado y empezó a aplicarse a través del Decreto Supremo N° 186-99-EF, relativo a la aplicación del artículo VII del GATT en el que se establecen seis métodos para valorar las mercancías, ello, debido a que se está vulnerando el derecho al principio de verdad material al calcular los tributos que gravan las importaciones en la ciudad de Tacna, lo cual, no es acorde a un estado constitucional de derecho.

Segunda:

Se recomienda, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, la verificación plena de los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación a partir de la documentación que presenta el importador, de tal forma, que se aplique adecuadamente el artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evitando que se vulnere el derecho al principio de verdad material al calcular los tributos que gravan las importaciones en la ciudad de Tacna. Ello garantizará que, a nivel internacional, Estado peruano cumpla los convenios internacionales que ha acordado respetando los derechos de los administrados.

Tercera:

Se recomienda, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, utilizar el método idóneo para calcular el tributo que grava la importación a partir de la aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evitando que se vulnere el derecho al principio de verdad material al calcular los tributos que gravan las importaciones en la ciudad de Tacna. Los métodos que deben ser aplicados son excluyentes iniciando por el método de transacción de la mercancía importada, el valor de transacción de mercancías idénticas; el valor de transacción de mercancías similares; el valor deducido, el valor reconstruido y el método llamado último recurso pues es considerado extremadamente arbitrario.

Cuarta:

Se recomienda, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, realizar un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación a partir de la aplicación adecuada del artículo 2º del D.S. N° 186-99-EF evitando que se vulnere el derecho al principio de verdad material al calcular los tributos que gravan las importaciones en la ciudad de Tacna. Para ello, es necesario que se respete el reglamento, verificando plenamente los hechos y utilizando el método idóneo para valorar las mercancías.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Alpizar, D. (2019). *Acuerdo de valoración aduanera de la Organización Mundial de Comercio en la importación de vehículos automotores a partir de 2007 al 2017: Incumplimiento por parte de Costa Rica en la determinación del valor en aduanas*. Informe de tesis, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica.

Barrios, M., & Tomas, A. (2019). *Aplicación de la Gradualidad de las Sanciones Tributarias Aduaneras en la Importación de Bienes para el Consumo Bajo la Modalidad de Despacho Anticipado en la Empresa Importadora Tejidos Perú S.A.C. - 2016*. Informe de tesis, Universidad Tecnológica del Perú, Lima.

Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Casas, Á. (2020). El principio de parsimonia y verdad material en el derecho procesal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana* (2), 2-24.

Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (Ministerio de Economía y Finanzas 28 de diciembre de 1999).

- Galván, G. (2017). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: OSINERGMIN.
- Gaceta Jurídica. (1 de abril de 2014). *Los abogados en el Perú*. Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>
- González, P. (diciembre de 2018). El valor en aduana y los precios de transferencia. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 13-42.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw Hill Education.
- ICAT. (diciembre de 2020). *Padrón de hábiles para votar*. Obtenido de Ilustre Colegio de Abogados de Tacna: <http://colegiodeabogadosdetacna.org/hoja%20pdf/padron%20de%20habiles%20para%20votar.pdf>
- Jiménez, R. (23 de enero de 2019). *El principio de verdad material en el procedimiento administrativo*. Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-verdad-material-procedimiento-administrativo-roberto-jimenez-murillo/>
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Congreso de la República 25 de enero de 2019).
- Mango, J. (2020). *Valoración de las mercancías incautadas en la intendencia de aduana de Puno y sus efectos legales en el marco de la Ley de los delitos aduaneros - Ley n° 28008*. Informe de tesis, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Puno.
- Núñez, I. (2019). *Análisis crítico de las resoluciones del tribunal fiscal en las controversias por solicitudes de restitución arancelaria – Drawback con*

indicios de sobrevaloración de mercancía. Informe de tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

OMC. (2021). *Organización Mundial del Comercio*. Obtenido de <https://www.wto.org/indexsp.htm>

Postigo, C. (2019). *¿La verdadera naturaleza del hecho imponible se establece a causa de la calificación económica? Un análisis de la calificación económica y la calificación jurídica para verificar si se garantiza la seguridad jurídica de los administrados*. Informe de tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Ramírez, A. (2019). *La gestión del despacho aduanero y el nivel de importación en la sección de regímenes definitivos de la Intendencia de Aduana de Tacna, 2018*. Informe de tesis, Universidad Privada de Tacna, Tacna.

Realpe, J., & Acosta, T. (2019). *Proceso de importación y plan de evaluación de proveedores de ropa deportiva*. Informe de tesis, Universidad ICESI, Santiago de Cali.

Sánchez, F. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 102-122.

Sorogastúa, J. (agosto de 2018). La duda razonable como mecanismo de control del valor en aduanas y la queja como medio de defensa a favor de los administrados. *Revista Análisis Tributario* (3), 101-145.

Witker, J. (1999). *Derecho tributario aduanero*. México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Yupanqui, C. (2020). *Gestión de despacho aduanero y su relación con los costos de importación de empresas de materiales de construcción, Comas 2019*. Informe de tesis, Universidad San Ignacio de Loyola, Lima.

Yupari, H. (2019). *Aplicación de los métodos de valoración aduanera en el entorno económico boliviano*. Informe de tesis, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz.

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: INADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL D.S. N° 186-99-EF Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL AL CALCULAR LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN EN TACNA, AÑO 2021			
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Vulnera la inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <p>a. ¿La inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021?</p> <p>b. ¿La inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021?</p> <p>c. ¿La inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer si la inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a. Determinar si la inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF evita que se verifique plenamente los hechos con los que se calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.</p> <p>b. Analizar si la inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF evita que se utilicen los métodos adecuados para calcula el tributo que grava la importación, Tacna-2021.</p> <p>c. Establecer si inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF ocasiona un razonamiento indebido al calcular el tributo que grava la importación, Tacna-2021.</p>	<p>HIPÓTESIS PRINCIPAL: La inadecuada aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF sí vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Aplicación del artículo 2° del D.S. N° 186-99-EF.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de transacción. — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de mercancías idénticas. — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método de mercancías similares. — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método deducido. — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método reconstruido. — Valoración de la mercancía utilizando adecuadamente el método del último recurso. <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Existió verificación de los hechos para gravar la importación. — Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado — Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.
<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básico</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Relacional.</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Hipotético-deductivo,</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: No experimental de diseño transversal de tipo descriptivo.</p>	<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>Población: Abogados litigantes con especialidad en derecho tributario e Importadores que realizaron su declaran aduanera de mercancías en Tacna que hacen un total de 740.</p> <p>Muestra: 189 unidades de estudio</p>	<p>ANÁLISIS ESTADÍSTICO</p> <p>Los datos serán analizados usando el paquete estadístico SPSS 23 y según su naturaleza ya sean categóricos o numéricos.</p> <p>TÉCNICA: Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO: Cuestionario de elaboración propia.</p>	<p>VARIABLES E INDICADORES</p>

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Saludos cordiales, el presente cuestionario es parte de la investigación titulada INADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL D.S. Nº 186-99-EF Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL AL CALCULAR LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN, TACNA-2021, para ello, le pedimos que conteste las preguntas con la mayor objetividad posible pues son muy importante para la investigación.

Género (H) (M)

Abogado (.) Importador ()

En caso de ser importador: ¿Cuántas importaciones realiza al año promedio?

(1-3) (4-6) (+de 6)

En caso de ser abogado: ¿Cuántos años de experiencia tiene en derecho tributario aduanero?:

(- de 5) (entre 6-10) (Más de 10)

1. VARIABLE X: Inadecuada aplicación del Artículo 2 (D.S. Nº 186-99-EF).

Ítem	En ningún caso	En algunos casos	Regularmente	En casi todos los casos	En todos los casos
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de transacción a pesar de que no corresponde.					
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías idénticas a pesar de que no corresponde.					
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método de mercancías similares a pesar de que no corresponde.					

La valorización de la mercancía se hace utilizando el método deducido a pesar de que no corresponde.					
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método reconstruido a pesar de que no corresponde.					
La valorización de la mercancía se hace utilizando el método del último recurso a pesar de que no corresponde.					

VARIABLE Y: Vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación.

Para calcular los tributos:

Ítem	En ningún caso	En algunos casos	Regularmente	En casi todos los casos	En todos los casos
Existió verificación de los hechos para gravar la importación.					
Se calculó del tributo que grava la importación con método adecuado					
Existió un razonamiento adecuado para calcular el tributo que grava la importación.					

RANGOS DEL INSTRUMENTOS

Variable 1	Nro. ítems	Categorías	Rangos
Variable 1: Inadecuada aplicación del Artículo 2 (D.S. N° 186-99-EF)	6	<p style="text-align: center;">Inadecuada en ningún caso.</p> <p style="text-align: center;">Inadecuada en casi ningún caso.</p> <p style="text-align: center;">Inadecuada en algunos casos</p> <p style="text-align: center;">Inadecuada en casi todos los casos</p> <p style="text-align: center;">Inadecuada en todos los casos</p>	<p style="text-align: center;">6 – 10</p> <p style="text-align: center;">11 – 15</p> <p style="text-align: center;">16 – 20</p> <p style="text-align: center;">21 – 25</p> <p style="text-align: center;">26 - 30</p>
Variable 2: Principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación	3	<p style="text-align: center;">Vulnerado en todos los casos.</p> <p style="text-align: center;">Vulnerado en casi todos los casos.</p> <p style="text-align: center;">Vulnerado en algunos casos.</p> <p style="text-align: center;">Vulnerado en casi ningún caso.</p> <p style="text-align: center;">Vulnerado en ningún caso.</p>	<p style="text-align: center;">3 – 5</p> <p style="text-align: center;">6 – 7</p> <p style="text-align: center;">8 – 10</p> <p style="text-align: center;">11 – 12</p> <p style="text-align: center;">13 - 15</p>

Anexo 3: Validación de instrumentos



FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES**
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Victoria del Socorro Martos Montoya
- 1.2 Grado académico: Doctora
- 1.3 Cargo e institución donde labora: UNSA
- 1.4 Título de la Investigación: Inadecuada aplicación del artículo 2 del D.S. N° 186-99-EF y la vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.
- 1.5 Autor del instrumento: Bach. Juan Carlos Arazola Chávez (2021).
- 1.6 Título profesional: Abogado.
- 1.7 Nombre del instrumento: Cuestionario “MÉTODOS DE VALORACIÓN DE ADUANA Y EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL”.

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20):

VALORACION CUALITATIVA: Excelente

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aplicar.

Tacna, de febrero del 2021

Dra. Victoria del Socorro Martos Montoya
Docente Universidad Nacional

Jorge Basadre Crophmann

Firma y Posfirma del experto

DNI: ..00505711..

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

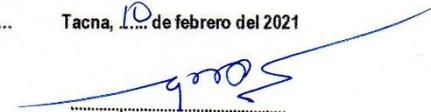
I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Gálvez Marquina, Mario César
 1.2 Grado académico: Doctor
 1.3 Cargo e institución donde labora: Abogado SRI
 1.4 Título de la Investigación: Inadecuada aplicación del artículo 2 del D.S. N° 186-99-EF y la vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.
 1.5 Autor del instrumento: Bach. Juan Carlos Arazola Chávez (2021).
 1.6 Título profesional: Abogado.
 1.7 Nombre del instrumento: Cuestionario "MÉTODOS DE VALORACIÓN DE ADUANA Y EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL".

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				✓	
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					✓
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				✓	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					✓
SUB TOTAL					2	8
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20):
 VALORACION CUALITATIVA: Excelente
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Interés

Tacna, 10 de febrero del 2021


 Dr. Mario César Gálvez Marquina
 ASESOR EN METODOLOGÍA
 DE INVESTIGACIÓN
 Firma y Posfirma del experto
 DNI: 40087803

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES**
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: ALEX EFRAIN PACO ALE
- 1.2 Grado académico: DOCTOR
- 1.3 Cargo e institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO
- 1.4 Título de la Investigación: Inadecuada aplicación del artículo 2 del D.S. N° 186-99-EF y la vulneración del principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.
- 1.5 Autor del instrumento: Bach. Juan Carlos Arazola Chávez (2021).
- 1.6 Título profesional: Abogado.
- 1.7 Nombre del instrumento: Cuestionario "MÉTODOS DE VALORACIÓN DE ADUANA Y EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL".

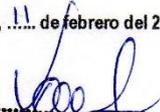
INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				X	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL					5	5
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20):

VALORACION CUALITATIVA: MUY BUENO

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

Tacna, 11 de febrero del 2021


Abg. Alex Efraim Paco Ale

Doctor en Derecho

Firma y Posfirma del experto

DNI: 00527722

Anexo 4: Tabla de prueba de V de Aiken

Nro. Ítem	Indicadores	Juez 1	Juez 2	Juez 3	V de Aiken
1	Claridad	5	5	4	0.92
2	Objetividad	5	5	4	0.92
3	Actualidad	5	5	4	0.92
4	Organización	5	5	5	1.00
5	Suficiencia	5	5	5	1.00
6	Intencionalidad	5	4	5	0.92
7	Consistencia	5	5	5	1.00
8	Coherencia	5	5	4	0.92
9	Metodología	5	4	4	0.83
10	Conveniencia	5	5	5	1.00

Anexo 5: Copia de la data procesada

ID	Género	Profesión	Importaciones	Experiencia	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9
1	2	2	0	3	1	5	3	3	1	1	3	1	2
2	1	2	0	1	4	4	5	5	5	3	4	4	4
3	1	2	0	1	3	4	1	2	2	1	2	2	3
4	2	2	0	2	2	1	1	2	2	1	2	2	1
5	1	2	0	1	1	5	3	2	2	1	2	2	1
6	1	2	0	2	4	5	2	2	1	1	1	2	2
7	1	2	0	1	1	4	1	1	1	3	3	2	3
8	2	2	0	2	3	2	1	4	2	1	1	1	1
9	2	2	0	2	2	1	2	2	1	2	1	2	1
10	1	2	0	2	5	4	4	4	4	5	4	3	5
11	1	2	0	1	3	4	3	3	1	1	1	3	1
12	1	2	0	2	2	5	2	2	2	1	2	1	2
13	1	2	0	2	5	5	4	4	4	4	4	3	3
14	1	2	0	1	3	4	2	3	2	1	2	1	3
15	1	2	0	1	1	5	3	2	2	1	1	3	3
16	1	2	0	1	2	5	2	2	3	1	3	2	1
17	1	1	1	0	3	4	3	2	3	2	3	3	1
18	1	1	2	0	4	5	1	2	2	1	2	1	1
19	1	2	0	2	4	4	1	1	2	2	2	1	2
20	1	2	0	2	4	4	4	5	5	4	4	4	5
21	2	1	3	0	4	4	2	1	1	1	2	2	2
22	1	2	0	1	3	4	2	1	1	3	1	3	3
23	1	2	0	1	5	5	4	4	4	3	4	5	5
24	1	2	0	2	2	5	2	1	2	1	2	2	1
25	1	2	0	2	4	4	1	1	1	1	2	2	2
26	1	2	0	2	3	4	2	2	1	1	1	2	1
27	1	2	0	1	3	5	1	2	1	1	3	2	2
28	1	2	0	1	1	5	3	1	3	1	1	2	3
29	2	2	0	3	1	5	1	2	1	1	2	1	2
30	1	1	2	0	1	5	1	1	3	2	3	3	1
31	1	2	0	1	1	4	3	3	1	1	2	2	2
32	1	1	1	0	3	5	3	2	3	2	2	1	3
33	1	2	0	2	3	5	2	2	2	2	2	2	2
34	2	2	0	2	2	5	2	2	2	2	1	2	2
35	1	2	0	1	2	4	3	3	3	1	2	3	1
36	1	2	0	2	4	4	2	1	1	1	2	2	1
37	1	2	0	2	2	4	2	1	2	2	2	2	2
38	1	2	0	1	1	5	1	3	2	2	1	1	1
39	1	2	0	2	2	4	1	2	1	1	2	1	1
40	1	1	2	0	4	4	2	2	2	2	1	1	1
41	1	2	0	1	2	5	3	3	1	1	3	1	1
42	1	2	0	1	1	5	2	1	3	1	2	3	2

43	1	2	0	2	5	5	4	4	4	4	5	4	4
44	1	2	0	2	4	5	5	4	4	5	4	3	4
45	1	2	0	1	1	4	1	2	2	1	3	1	2
46	2	2	0	2	4	3	1	2	1	1	2	1	1
47	2	1	2	0	4	5	2	1	2	1	2	2	2
48	1	2	0	2	3	5	1	1	2	2	1	2	1
49	1	2	0	1	3	4	3	2	3	3	3	2	2
50	2	2	0	2	3	5	1	2	2	2	1	1	1
51	2	2	0	2	3	2	2	3	2	2	2	2	2
52	2	2	0	2	3	3	1	1	2	1	1	1	2
53	2	2	0	2	4	2	2	2	2	1	1	1	1
54	1	2	0	2	4	5	2	1	2	1	1	1	1
55	1	2	0	1	4	4	5	4	4	3	4	3	5
56	1	2	0	1	5	4	4	4	5	3	4	4	4
57	2	2	0	2	3	2	1	2	1	2	1	1	1
58	1	2	0	1	3	4	2	3	3	2	2	1	1
59	2	2	0	2	4	5	1	1	2	1	2	1	1
60	2	2	0	2	4	2	2	3	1	1	2	2	1
61	1	2	0	1	1	5	3	3	3	1	1	1	3
62	1	2	0	2	4	4	4	4	4	3	4	3	3
63	1	2	0	1	3	5	3	2	3	2	1	1	3
64	2	2	0	3	2	3	2	2	1	1	1	2	2
65	1	2	0	1	3	5	3	1	3	1	3	3	3
66	1	1	2	0	2	4	1	1	2	1	1	1	1
67	2	2	0	3	1	4	2	1	2	1	2	2	2
68	1	2	0	1	3	5	1	1	2	1	3	1	1
69	1	2	0	1	1	5	1	2	1	2	3	1	2
70	2	2	0	3	2	1	2	3	2	2	2	2	2
71	1	2	0	2	3	5	2	1	1	1	1	1	1
72	1	2	0	2	5	5	4	4	5	4	5	5	3
73	2	2	0	2	3	3	1	2	2	2	1	2	2
74	2	1	3	0	4	4	1	1	2	2	1	2	2
75	1	2	0	1	2	4	3	2	2	2	1	1	1
76	2	2	0	3	1	5	1	3	1	1	1	2	1
77	1	1	2	0	1	4	2	1	3	3	3	2	2
78	2	1	2	0	3	5	1	2	1	2	2	1	1
79	1	1	2	0	1	4	2	2	2	1	1	1	3
80	2	2	0	2	2	3	1	4	2	1	2	2	2
81	1	2	0	2	5	5	4	4	4	5	4	5	4
82	1	2	0	1	2	5	2	3	2	2	3	2	3
83	1	2	0	2	2	5	2	2	2	1	2	2	1
84	2	2	0	2	3	2	1	3	1	2	2	1	1
85	1	2	0	1	3	5	2	3	1	1	2	2	3
86	1	2	0	2	4	5	2	1	2	1	2	1	1
87	1	2	0	1	2	4	3	1	3	1	1	3	3

88	2	2	0	2	3	3	1	2	2	1	2	2	1
89	1	2	0	2	5	5	5	4	4	3	5	3	4
90	1	1	2	0	1	5	1	1	2	3	1	3	2
91	1	2	0	2	2	4	2	1	2	1	1	1	2
92	2	2	0	2	3	4	2	1	2	2	2	2	2
93	1	1	1	0	5	4	5	5	5	5	4	5	5
94	2	2	0	2	2	5	1	2	1	2	1	1	1
95	1	2	0	2	3	5	2	2	1	1	1	1	1
96	1	2	0	1	1	5	2	2	2	1	3	1	1
97	2	2	0	3	3	1	1	2	2	2	1	1	2
98	2	2	0	3	1	4	1	3	3	1	3	1	2
99	1	2	0	2	5	5	5	4	4	4	5	4	4
100	1	2	0	1	3	5	1	1	3	1	3	1	2
101	2	2	0	3	2	4	1	1	1	1	2	2	1
102	1	2	0	1	1	4	2	3	3	2	2	2	1
103	1	2	0	1	2	5	2	3	1	1	1	2	1
104	1	1	1	0	2	4	2	3	1	2	2	3	2
105	1	2	0	1	1	5	2	3	3	2	3	2	2
106	2	1	2	0	3	4	1	2	2	1	2	1	2
107	1	2	0	1	1	4	3	2	3	1	2	2	1
108	1	2	0	2	5	4	5	4	4	4	4	4	4
109	1	2	0	2	5	5	4	5	4	4	4	5	4
110	1	1	1	0	4	5	4	4	5	5	4	4	5
111	1	2	0	2	4	5	2	2	1	2	2	1	1
112	2	2	0	2	2	5	1	1	1	1	1	1	2
113	2	2	0	2	3	4	2	1	2	1	1	1	2
114	2	2	0	2	3	3	2	2	2	2	1	1	2
115	2	2	0	2	4	3	1	4	2	1	2	1	1
116	1	2	0	2	3	4	1	2	2	2	1	1	1
117	1	2	0	1	3	5	3	1	2	1	3	1	2
118	1	2	0	1	2	5	1	1	3	1	2	2	2
119	1	2	0	1	1	5	1	3	3	1	2	3	3
120	1	2	0	1	5	4	5	4	4	3	4	4	4
121	1	2	0	2	2	4	2	2	1	1	2	2	2
122	1	2	0	2	2	4	1	2	2	1	2	1	1
123	1	2	0	2	4	4	4	5	4	3	4	4	4
124	2	1	3	0	3	5	1	2	1	1	1	1	1
125	2	2	0	3	3	1	1	3	2	1	1	2	2
126	2	2	0	2	4	2	1	3	1	2	1	1	1
127	1	2	0	1	1	5	3	2	1	1	3	1	1
128	2	1	3	0	3	5	2	2	1	2	1	1	1
129	2	2	0	3	3	5	1	3	2	1	1	3	2
130	2	2	0	2	2	2	1	3	2	2	2	1	1
131	1	1	2	0	2	4	2	1	1	3	1	1	1
132	1	2	0	1	2	5	2	3	3	1	2	2	1

133	1	2	0	1	2	4	1	3	3	2	1	1	3
134	1	2	0	1	3	4	1	2	2	2	1	1	2
135	2	2	0	3	3	5	1	1	3	1	3	1	3
136	1	2	0	1	2	4	2	2	3	1	2	3	1
137	1	1	2	0	4	5	1	1	2	2	2	2	2
138	1	2	0	2	3	5	1	1	1	2	1	2	2
139	2	2	0	2	4	3	1	1	1	2	2	1	1
140	1	2	0	1	2	4	2	1	3	1	2	3	2
141	2	2	0	3	2	5	2	1	1	2	2	3	3
142	1	2	0	1	2	4	1	2	2	1	3	1	3
143	1	2	0	2	4	4	4	4	4	4	4	3	4
144	2	2	0	3	1	5	1	2	3	1	3	1	3
145	2	2	0	3	2	1	1	2	1	2	1	2	2
146	1	2	0	2	2	5	1	1	1	1	2	2	1
147	1	2	0	2	4	5	4	5	4	5	5	4	3
148	1	2	0	1	3	5	2	3	1	2	3	2	1
149	1	2	0	1	1	5	2	3	3	2	3	1	1
150	1	2	0	1	3	5	3	1	3	1	2	3	1
151	1	2	0	2	4	5	2	1	1	2	1	1	1
152	2	2	0	3	2	5	3	1	2	1	3	1	2
153	2	2	0	3	2	4	2	1	1	1	3	1	1
154	2	2	0	3	4	1	2	2	2	2	1	2	2
155	1	2	0	1	1	4	2	3	2	1	1	3	3
156	1	2	0	1	2	4	1	1	2	1	3	3	3
157	1	2	0	2	3	5	1	2	1	1	1	1	2
158	1	2	0	1	2	5	2	3	2	2	2	1	3
159	1	2	0	2	2	5	2	1	2	1	1	1	2
160	2	2	0	2	3	3	2	2	1	2	2	1	2
161	2	2	0	2	3	5	2	1	1	1	2	2	1
162	2	2	0	2	3	3	2	2	1	2	2	1	2
163	1	2	0	1	3	4	3	1	1	1	2	1	2
164	2	2	0	2	4	3	1	1	1	2	2	2	1
165	1	2	0	2	4	4	5	5	4	4	5	3	5
166	2	1	3	0	4	4	2	1	2	2	2	2	1
167	2	1	2	0	2	5	1	1	2	1	1	2	2
168	1	2	0	2	5	5	5	4	4	5	4	4	4
169	1	2	0	1	1	4	2	1	1	1	1	2	2
170	1	2	0	2	3	5	2	1	1	1	1	1	2
171	1	2	0	2	4	4	5	4	4	4	5	5	3
172	1	2	0	1	3	4	1	2	2	1	2	1	1
173	2	2	0	3	1	5	1	1	3	3	2	1	3
174	1	2	0	1	2	4	1	1	3	1	2	1	3
175	2	2	0	3	1	4	3	3	2	2	2	3	2
176	1	2	0	1	3	5	3	1	1	1	3	1	1
177	2	2	0	2	4	2	2	2	2	2	1	2	2

178	2	2	0	2	4	3	1	1	2	2	2	2	1
179	2	2	0	3	2	4	2	2	3	1	3	2	2
180	2	2	0	2	2	2	1	4	1	1	2	1	1
181	1	2	0	1	2	4	1	3	1	1	2	1	1
182	1	2	0	1	1	4	3	3	1	1	1	2	2
183	1	1	2	0	2	4	1	3	3	2	2	1	2
184	1	2	0	2	2	5	1	2	2	2	2	1	2
185	2	2	0	2	4	3	2	2	2	2	1	1	1
186	1	2	0	1	2	4	1	2	3	1	1	2	2
187	2	1	3	0	3	5	1	2	1	2	2	1	2
188	1	2	0	1	3	5	3	1	2	1	2	2	3
189	1	1	2	0	4	5	2	2	1	1	1	2	2

Anexo 6: Consentimiento informado

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con mi firma certifico que me ha sido explicado con claridad la investigación que tiene como objetivo: **Establecer si la inadecuada aplicación del artículo 2º del D.S. Nº 186-99-EF vulnera el principio de verdad material al calcular los tributos que gravan la importación, Tacna-2021.** He leído y comprendido la información proporcionada y se me han aclarado las dudas que he formulado.

Acepto libremente participar en esta investigación. Comprendo que tengo derecho de rechazar mi participación en la investigación y de dejar de contestar el cuestionario en cualquier momento. Me han informado sobre la confidencialidad de mis datos y de mi derecho a acceder y solicitar mis resultados. Si tengo preguntas acerca de los aspectos éticos del estudio, puedo comunicarme con la investigadora responsable BACHILLER. JUAN CARLOS ARAZOLA CHÁVEZ egresado de la Universidad Alas Peruanas en Tacna - Perú, al teléfono 994003251.

Reconozco mediante mi firma en este documento el haber recibido una copia del presente formulario para una referencia futura.

Nombre del participante: _____

Ciclo académico: _____

Edad: _____

FIRMA

D.N.I.:

Fecha del consentimiento: ____ / ____ / ____

Anexo 7: Declaratoria de autenticidad del informe de tesis.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DECLARACIÓN JURADA TESIS

Yo, JUAN CARLOS ARAZOLA CHÁVEZ, egresado de la ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO de la Universidad Alas Peruanas con Código N° 2012147213, identificado con DNI: 29724456 con la Tesis titulada:

“INADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL D.S. N° 186-99-EF Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL AL CALCULAR LOS TRIBUTOS QUE GRAVAN LA IMPORTACIÓN EN TACNA, AÑO 2021”

Declaro bajo juramento que:

- 1).- La tesis es de mi autoría.
- 2).- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3).- Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y, por tanto, los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que mi acción se deriven, sometiendo a la normatividad vigente de la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS.

Tacna, 5 de mayo del 2021

Firma: _____

DNI: 29724456

Anexo 8: Propuesta legislativa.

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO SUPREMO Nº 186-99-EF.

Artículo 1º.- Objeto del Decreto

El presente decreto tiene como objetivo modificar el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.

Artículo 2º.- De la modificación

Modificación del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, en los siguientes términos:

“**Artículo 2.** El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, ***bajo responsabilidad administrativa del funcionario público que se encargará de la valorización***, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden (...)”

I. Exposición de motivos.

Una aduana es considerada la representación física que tiene un Estado nacional en su frontera y que lo separa de otro Estado. La aduana tiene un origen muy antiguo y fueron conocidas tanto en Grecia como India. Se tiene registros de que, en Atenas, la ciudad-estado, contemplaba un impuesto del 2% del valor que tenía las mercancías y en el Imperio Romano el impuesto tuvo el nombre de portorium, pues, imponían en el puerto de Ostia, donde surgen por primera vez, un impuesto por la mercancía que entraba y salía en barcos. En esa época los puertos y arrendaban en subasta pública por cinco años y el ganador tenía es derecho al portorium (Witker, 1999).

Una aduana es considerada un servicio administrativo que se especializa en aplicar la legislación referente a la exportación e importación de mercancías y percibir por ellos los ingresos públicos que previenen que provienen del impuesto y derecho aplicado a la mercancía (Witker, 1999). Dentro de las principales funciones que tiene una aduana se encuentra el de controlar y fiscalizar el pago y el paso de mercancías por las fronteras aduaneras y, para cumplir con ello, deben valorar esta mercancía para grabar el impuesto imponible.

Con la llegada de la globalización y el intercambio comercial a gran escala que empezó a darse en el mundo, surgió el problema de la valorización de las mercancías en las aduanas, pues cada una cobraba el monto establecido en su nación lo que impedía tratos igualitarios alrededor del mundo, más aún, si el mercado al cual se pretendía acceder era importante. Ante ello, luego de la Segunda Guerra Mundial, surge el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) el cual buscaba regular el comercio internacional de mercancías estableciendo parámetros igualitarios entre las aduanas. El GATT fue constituido en 1947 luego de período de negociaciones que lograron superar diferencias importantes entre los países del mundo (OMC, 2021).

Dentro del acuerdo, el artículo VII estableció principios generales para establecer un sistema internacional de valorización de mercancías, considerando que estas deben tener un tributo basado en el valor real de las mercancías para imponerles un derecho o, en su defecto, en mercancías similares sin que se considere el valor de la mercancía de origen nacional o cualquier valor arbitrario o ficticio que el agente de aduana considere.

De esta manera, se vislumbró una nueva forma de valorización de las mercancías que ingresaban a los Estados, la cual, se consolidó a través de un nuevo acuerdo que concluyó en la Ronda de Uruguay de 1994 que dio paso al acuerdo que se denominó Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) relativo a la aplicación del artículo VII del GATT y que establecía seis métodos para valorar las mercancías, siendo el primer método el de valor de transacción, el cual, busca que se aplique en mayor medida, pues se considera

el valor real de la mercancía adquirida en el lugar de origen para poder grabar el tributo en aduana.

En el Perú, el acuerdo de la OMC fue aprobado y empezó a aplicarse a través del Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprobó el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC que, en el artículo 2, establecía los métodos para poder valorar las mercancías que se importaba. Lamentablemente, es muy común que la valorización que se hagan de las mercancías no se hagan en función al primer método que estipula la norma, sino que la aduana considera métodos alternos cuando éstos son excluyentes, es decir, si es que es posible aplicar el método de transacción no se faculta la aplicación de los demás, sin embargo, no se hace con el objeto de valorar la mercancía en función a la mercancía nacional o similar e incrementar la base imponible y, con ello, el tributo que debe pagar el importador.

Dentro de los motivos por los cuales en las aduanas se realizan estas acciones se tiene la falta de especialistas en los métodos de valoración para calcular el valor real de las mercancías en función a lo establecido por la OMC, de tal manera, que se observa la aplicación de métodos arbitrarios que contravienen principios constitucionales y los tratados internacionales que el Perú ha firmado.

Uno de los principios que podría estar siendo vulnerado por esta inadecuada aplicación del método de valorización de mercancías por la falta de especialistas es el principio de verdad material que se estipula en el artículo 4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que establece que toda autoridad administrativa competente debe verificar, de manera plena, que los hechos con los cuales motivan sus decisiones sean reales, no pudiendo eximirse de esa obligación.

En consecuencia, si el agente aduanero, al momento de hacer la valorización, no considera la obligación de realizar el método de transacción que se basa en los documentos que acreditan el valor de compra de la mercancía en territorio extranjero y, en lugar de ello, aplica otro método arbitrariamente, entonces, no

se estaría verificando plenamente los hechos y la imposición del tributo a la mercancía se estaría realizando bajo decisiones arbitrarias y subjetivas que, justamente, es lo que se busca evitar con los acuerdos internacionales para valorización estándar de la mercancía importada.

II. Propuesta de modificación

Texto actual	Modificatoria de reformulación
<p>“Artículo 2. El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden (...)”</p>	<p>“Artículo 2. El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, bajo responsabilidad administrativa del funcionario público que se encargará de la valorización, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden (...)”</p>

III. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente Decreto, que modifica el artículo 2º del Decreto Supremo N° 186-99-EF evita vulnerar el derecho a la verdad material al valorizar las mercancías en aduana y con ello cumplir los acuerdo que el Estado ha firmado internacionalmente.

IV. Análisis costo beneficio

La presente propuesta no generará ningún gasto adicional al Estado, sino que se trata de una iniciativa de reforma dentro del marco constitucional y que permite el cumplimiento de los acuerdos internacionales que ha asumido el Estado y que no se vulneren derecho de los administrados.